



# BOLETÍN No.4

**Boletín de seguimiento Acuerdo Final de Paz  
(Jurisdicción Especial para la Paz –JEP–)**

**Autor: Oscar José Celedón Ruiz**

ISBN 978-958-652-581-7



## CONTENIDO

PRESENTACIÓN .....	3
NORMATIVA .....	4
DECRETO 691 DE 2017 .....	4
DECRETO 700 DE 2017 .....	15
DECRETO 706 DE 2017 .....	18
DOCTRINA.....	26
ESTABLECIMIENTO, ORGANIZACIÓN Y FINANCIAMIENTO DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ .....	26
PRINCIPIOS BÁSICOS DE LA JEP .....	38
NOVEDADES JURISPRUDENCIALES .....	49
¿CAMBIOS EN LAS REGLAS DEL FAST TRACK? .....	49
COMUNICADO No. 28 DE 2017 .....	52
TRAMITE PROYECTO LEGISLATIVO .....	64
ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2017 .....	66
RESUMEN LEGISLATIVO (PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL ACUERDO FINAL DE PAZ) .....	95

## LISTA DE FIGURAS

Figura 1. ¿Qué es la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP)? .....	28
Figura 2. Composición de la Jurisdicción Especial para la Paz. ....	32
Figura 3. Funcionamiento de la JEP .....	33
Figura 4. Tramite de Proyectos de Actos Legislativo (PAL) .....	65

## LISTA DE TABLAS

Tabla 1. Reporte del número de personas por hecho victimizante .....	39
Tabla 2. Relación número de hechos con el número de personas .....	39
Tabla 3. Balance legislativo de la implementación del Acuerdo Final de Paz .....	96



## PRESENTACIÓN

El diseño y puesta en funcionamiento de una nueva jurisdicción es complejo máxime, cuando debe operar de manera articulada con otros elementos de un sistema integral de verdad, justicia, reparación y no repetición (SIVJNRN) como el que se concibió en el Acuerdo Final de Paz suscrito entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP el 24 de noviembre de 2016.

La Jurisdicción Especial para la Paz, a la que se refiere el punto cinco del Acuerdo Final fue creada a través del Acto Legislativo 01 de 2017, tendrá jurisdicción para investigar y enjuiciar a los máximos responsables por los crímenes más graves relacionados con el conflicto, como por ejemplo casos contra miembros de las FARC-EP, miembros de las fuerzas armadas, y todos aquellos que hubiesen participado directa o indirectamente en el conflicto armado interno. En el contexto de la Jurisdicción Especial para la Paz solamente podrían ser objeto de amnistía los crímenes políticos, como la rebelión o la sedición. Las amnistías y los indultos por crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra con arreglo al Estatuto de Roma están excluidos del sistema de la Jurisdicción Especial para la Paz. El acuerdo sobre la Jurisdicción Especial para la Paz prevé dos tipos de procesos judiciales diferentes: uno para aquellas personas que se comprometan a decir la verdad y aceptar su responsabilidad; y otro para las que no lo hagan. Todas las personas sometidas a la Jurisdicción Especial para la Paz deberán presentarse ante una Sala responsable de decidir si las confesiones son completas y veraces, y de adoptar las determinaciones provisionales respecto de los crímenes

El Boletín No. 4 publica una selección de temas del Acuerdo Final, destacándose en esta oportunidad en una primera parte, normatividad y doctrina sobre la Jurisdicción Especial para la Paz, sobre la cual se observará su composición, funcionamiento y financiación, teniendo en cuenta que las particularidades de su estructura y funcionamiento serán plasmadas posteriormente en una Ley Estatutaria y en una ley ordinaria que regulará su procedimiento, actualmente en elaboración por parte del Gobierno Nacional que viene consolidando para radicarlas en el Congreso, todos puntos relevantes en desarrollo del punto 5º del Acuerdo Final de paz





suscrito el 24 de noviembre de 2016 entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP y el Acto Legislativo 01 de 2017.

Por último, se presentará una síntesis de los diversos proyectos de ley o actos legislativos bajo el marco del acto legislativo Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones, destacando las novedades ocurridas en el trámite legislativo.

---

## NORMATIVA

---

### DECRETO 691 DE 2017

---

Por el cual se sustituye el Fondo para la Sostenibilidad Ambiental y Desarrollo Rural Sostenible en Zonas Afectadas por el Conflicto por el "Fondo Colombia en Paz (FCP) y se reglamenta su funcionamiento.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales conferidas en el Artículo 2 del Acto Legislativo 1 de 2016, y considerando:

Que el Artículo 22 de la Constitución Política establece que la paz es un derecho y deber de obligatorio cumplimiento.

Que en la búsqueda de una paz estable y duradera y la terminación definitiva del conflicto armado, el 24 de noviembre de 2016 el Gobierno Nacional suscribió con el grupo armado Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, Ejército del Pueblo (FARC-EP), un nuevo Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.





Que el preámbulo del Acuerdo Final señala como eje central de la paz impulsar la presencia y la acción eficaz del Estado en todo el territorio nacional, en especial en múltiples regiones doblegadas hoy por el abandono, por la carencia de una función pública eficaz, y por los efectos del mismo conflicto armado interno.

Que el Acuerdo Final desarrolla cinco ejes temáticos relacionados con a) Una reforma rural integral; b) Participación política; c) Fin del conflicto; d) Solución integral al problema de las drogas ilícitas; y d) acuerdo sobre las víctimas del conflicto. Asimismo, incorpora un sexto punto atinente a la implementación, verificación y refrendación de dichos acuerdos.

Que los principios generales para la implementación del acuerdo establecidos en el punto 6 señalan la necesidad de fortalecer la presencia institucional del Estado en el territorio, de manera tal que las políticas públicas que se adopten aseguren que la respuesta del Estado sea amplia y eficaz, promoviendo el fortalecimiento de las capacidades de gestión de los departamentos, municipios y demás entidades territoriales, con el fin de que puedan ejercer el liderazgo en la coordinación de planes y programas necesarios en la construcción de la paz. Esto, en el marco de criterios de eficiencia, eficacia e idoneidad, orientados a la optimización de tiempos y recursos asociados a la implementación, mediante mecanismos especiales de gestión pública eficiente, reducción de trámites y la simplificación de instancias, procesos e instrumentos.

Que el punto 6.1 del Acuerdo Final establece que el Gobierno Nacional será el responsable de la correcta implementación de los acuerdos alcanzados en el proceso de conversaciones de Paz, para lo cual se compromete a garantizar su financiación a través de diferentes fuentes. Así mismo, menciona que la implementación y el desarrollo de los acuerdos se realizarán en cumplimiento de la normatividad vigente en materia presupuestal, garantizando la sostenibilidad de las finanzas públicas.





Que el punto 6.1.3 —Otras medidas para contribuir a garantizar la implementación de los acuerdos— promueve la participación del sector empresarial en su implementación, con el objeto de contribuir y garantizar la productividad, el acceso a mercados y en general la sostenibilidad de los proyectos. Igualmente, establece que el Gobierno Nacional y la Comisión de Seguimiento, Impulso y Verificación a la Implementación del Acuerdo Final (CSIVI) estimularán la recepción de fondos procedentes de la cooperación internacional, los cuales, sumados a los aportados por organismos multilaterales y los del sector privado•, se agregarán a los fondos dispuestos por el Gobierno para tales fines.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el punto 6.1.9 del Acuerdo Final la adopción las medidas necesarias para la implementación y verificación del Acuerdo Final, incluyendo lo relativo a normas de financiación, es una de las prioridades del desarrollo normativo, en el marco del procedimiento establecido en el Acto Legislativo 1 de 2016.

Que el 30 de noviembre de 2016 el Congreso de la República adoptó la decisión política de refrendar el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.

Que el Artículo 116 de la Ley 1769 de 2015 creó el Fondo para la Sostenibilidad Ambiental y Desarrollo Rural Sostenible en Zonas Afectadas por el Conflicto, con el fin de financiar e invertir en proyectos de sostenibilidad ambiental y/o desarrollo rural en zonas con brechas de desarrollo donde el Estado requiera incrementar su presencia.

Que el Artículo 130 de la Ley 1815 de 2016 modificó el Artículo 116 de la Ley 1769 de 2015, incluyendo como finalidades de dicho fondo las siguientes: a) Articular el financiamiento para el posconflicto y mejorar la operación y financiación de las iniciativas de construcción de paz en un marco de fortalecimiento del Estado de derecho; b) Mejorar la focalización geográfica y la priorización temática de las intervenciones públicas, privadas y de la cooperación internacional (construcción de un portafolio de inversiones priorizadas siguiendo





la estructura programática del posconflicto; y c) Fortalecer /os sistemas de monitoreo, reporte y verificación del impacto de /as acciones e inversiones encaminadas a estos propósitos.

Que la construcción efectiva de la Paz es un reto complejo y sin precedentes en la historia institucional del país, por lo cual el Fondo Colombia en Paz requiere de un diseño ágil, flexible y dinámico que le permita al Estado, en coordinación con otros sectores de la sociedad, responder efectivamente a las vicisitudes de la implementación del Acuerdo de Paz. Por consiguiente, para la estructuración del Fondo Colombia en Paz se han tomado como referencia los aprendizajes y buenas prácticas de experiencias exitosas tales como el Fondo para la Reconstrucción de la Región del Eje Cafetero (Forec) y Colombia Humanitaria.

Que el mecanismo que por medio del presente Decreto se implementa ha sido estructurado con el objetivo de facilitar la administración eficiente de los recursos destinados al posconflicto, que provendrán de diversas fuentes, tales como: el Presupuesto General de la Nación, aportes de las entidades territoriales, recursos del Sistema General de Regalías, recursos del Sistema General de Participaciones, recursos del Fondo Multidonante para la Paz y el Posconflicto del Banco Mundial, recursos del Fondo Fiduciario de Colombia Sostenible del BID, recursos del Fondo y mecanismos del Sistema de las Naciones Unidas, recursos del Fondo para el Posconflicto de la Unión Europea y otros actores no gubernamentales, recursos de otros gestores o implementadores, donaciones de otros organismos internacionales, donaciones de otros Estados y cualquier otra fuente de financiación.

Que el documento Conpes 3850 de 2015 definió los lineamientos para crear el Fondo Colombia en Paz.

Como el eje articulador e instancia de coordinación de los esfuerzos institucionales y financieros dirigidos a acometer las inversiones necesarias para la transición de Colombia hacia un escenario de paz estable y duradera. Esto supone la materialización de los dividendos ambientales, sociales y económicos que trae consigo la terminación efectiva del conflicto armado, en particular, a través de facilitar la superación de sus efectos sobre la degradación del medio ambiente, el



fortalecimiento del Estado de derecho, la reinserción y transición democrática de los grupos armados ilegales, y la mayor satisfacción posible de los derechos de las víctimas

Que, en el mismo sentido, dicho documento Conpes definió los objetivos del Fondo, de la siguiente manera:

i) Contar con un marco institucional de coordinación que mejore la operación y financiación de las iniciativas de construcción de paz, garantizando la adecuada articulación entre /os esfuerzos para impulsar el desarrollo rural y la sostenibilidad ambiental en un marco de fortalecimiento del Estado de derecho; b) Mejorar la focalización geográfica y la priorización temática de las intervenciones públicas, privadas y de la cooperación internacional (construcción de un portafolio de inversiones priorizadas); y c) Fortalecer los sistemas de monitoreo, reporte y verificación del impacto de las acciones e inversiones encaminadas a estos propósitos.

Que el Documento Conpes 3867 de 2016 indica que el Fondo Colombia en Paz operará como un patrimonio autónomo con régimen privado y actuará como un fondo de fondos, articulando los demás fondos creados o que se creen con el propósito de financiar los usos e intervenciones dirigidas a consolidar la paz, y se nutrirá de diversas fuentes de recursos. Para tal fin, resulta necesario crear un instrumento que garantice la efectividad en la inversión de los recursos y su manejo eficiente.

Que la implementación adecuada del Acuerdo Final implica la puesta en marcha de medidas de carácter urgente tendientes a garantizar la operatividad de los compromisos pactados y, a la vez, conjurar situaciones que dificulten el proceso de reincorporación a la vida civil de la población desmovilizada. En tal sentido, un componente de la inversión social necesaria para evitar que las causas del conflicto armado se reproduzcan debe llevarse a cabo mediante mecanismos de excepcional agilidad, por lo que el régimen general de la administración pública no permite hacer frente a los retos planteados con la debida celeridad.

Que la naturaleza de patrimonio autónomo del Fondo Colombia en Paz, sin estructura administrativa propia, administrado por una o varias sociedades fiduciarias públicas, así como el régimen de derecho privado para los actos, contratos y actuaciones del Fondo, aseguran la oportuna implementación del Acuerdo Final.



**BOLETÍN  
No.4**

Que, de acuerdo con lo anterior, el Fondo Colombia en Paz es un instrumento estratégico para articular institucional y financieramente la implementación de la política del posconflicto, en la medida que centra el margen de acción del Estado en los lugares y sectores que requieren financiación para garantizar la efectividad de los objetivos trazados.

Que el Fondo Colombia en Paz tiene una vocación temporal de conformidad con el Plan Marco para la implementación de los Acuerdos previsto en el numeral 6.1.1 del Acuerdo Final.

Que, de conformidad con lo previsto en el Artículo 2 del Acto Legislativo 01 de 2016, para asegurar la construcción de una paz estable y duradera es necesario adoptar un marco que ofrezca las condiciones de seguridad y estabilidad jurídica propias de una norma con fuerza de ley.

Por lo anteriormente expuesto,

**DECRETA:**

**CAPITULO I.**

---

*DISPOSICIONES GENERALES*

Artículo 1. Naturaleza del Fondo. Sustitúyase el "Fondo para la Sostenibilidad Ambiental y Desarrollo Rural Sostenible en Zonas Afectadas por el Conflicto" creado por el Artículo 116 de la Ley 1769 de 2015 y modificado por el Artículo 130 de la Ley 1815 de 2016, por el Fondo Colombia en Paz (FCP), como un patrimonio autónomo del Departamento Administrativo de Presidencia de la República, sin estructura administrativa propia, administrado por una o varias sociedades fiduciarias públicas.





Los actos, contratos y actuaciones del Fondo Colombia en Paz (FCP) se regirán por el derecho privado, observando, en todo caso, los principios de objetividad, moralidad, razonabilidad, transparencia, eficiencia y economía.

Artículo 2. Objeto del FCP. El objeto del Fondo Colombia en Paz (FCP) es ser el principal instrumento para la administración, coordinación, articulación, focalización y ejecución de las diferentes fuentes de recursos para realizar las acciones necesarias para la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, conforme al Plan Marco de Implementación del mismo y al componente específico para la paz del Plan Plurianual de Inversiones de los Planes Nacionales de Desarrollo previsto en el Acto Legislativo 1 de 2016, así como el proceso de reincorporación de las Farc-EP a la vida civil, y otras acciones de posconflicto. Este fondo tiene como función, además, articular la cooperación internacional y la participación y aportes privados y públicos que se reciben a través de diferentes fuentes.

En desarrollo de su objeto, el FCP podrá:

- a) Crear las subcuentas que se requieran para el desarrollo de su objeto.
- b) Articular los demás fondos creados o que se creen con el propósito de canalizar y coordinar los recursos necesarios para los usos e intervenciones dirigidas a consolidar la paz.
- c) Recibir aportes no reembolsables de fondos, personas, entes o entidades de cualquier naturaleza jurídica, nacionales, extranjeras o del derecho internacional, para el cumplimiento de su objeto.
- d) Celebrar convenios y contratos para el cumplimiento de su objeto, incluyendo contratos de fiducia mercantil.
- e) Las demás que se requieran para el cabal cumplimiento de los objetivos del FCP

Parágrafo. Para la ejecución de proyectos, el FCP podrá celebrar contratos para que entidades públicas o privadas puedan ser administradoras delegadas de recursos del FCP o de sus subcuentas. En estos casos, la





ejecución de los recursos estará sometida al régimen contractual y reglamentario del FCP, atendiendo en todo caso los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Artículo 3. Régimen del FCP. El régimen de los actos, actuaciones, contratos y administración de los recursos del FCP y sus subcuentas será de derecho privado, con observancia de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad de que trata el Artículo 209 de la Constitución Política.

El Fondo Colombia en Paz tendrá una duración de 10 años de conformidad con el Plan Marco para la implementación de los Acuerdos previsto en el numeral 6.1.1 del Acuerdo Final, el cual será aprobado por el Consejo Nacional de Política Económica y Social.

Artículo 4. Consejo Directivo y Dirección. El Fondo Colombia en Paz tendrá un consejo directivo y un director ejecutivo.

Artículo 5. Funciones del Consejo Directivo. Son funciones del Consejo Directivo:

- a) Designar el Director Ejecutivo, establecer sus funciones y el período de su vinculación.
- b) Aprobar los planes y proyectos que deban ejecutarse con cargo a los recursos del FCP, de acuerdo con el Artículo 2 del presente decreto.
- c) Aprobar los negocios fiduciarios que se requieran para el manejo y disposición de los recursos del FCP.
- d) Designar una firma de reconocido prestigio internacional para que ejerza la auditoría sobre los actos y contratos que realice el FCP.
- e) Rendir al Presidente de la República informes periódicos de gestión y resultados, los cuales serán públicos.
- f) Aprobar la creación, fusión o supresión de las subcuentas que se requieran.





- g) Dictar el reglamento del FCP, tomando en consideración los principios de transparencia y los de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los Artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente, según sea el caso.
- h) Todas las demás que se requieran para el cabal cumplimiento de los objetivos del FCP.
- i) Establecer mecanismos de control para la ejecución de los recursos.

Parágrafo. El Director Ejecutivo será contratado por el administrador del FCP.

Artículo 6. Ordenación del Gasto. La ordenación del gasto del FCP y sus subcuentas, estará a cargo del Director para el Posconflicto del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, o por el funcionario del Nivel Directivo que designe el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República en desarrollo de lo establecido en el Artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto.

Artículo 7. Integración del Consejo Directivo. El Consejo Directivo del FCP estará integrado por siete (7) miembros nombrados por el Presidente de la República. Será presidido por el miembro que para el efecto designe el Presidente de la República.

Parágrafo 1. Los integrantes del Consejo Directivo no tienen, por ese solo hecho, el carácter de empleados públicos.

Parágrafo 2. El Director para el Posconflicto del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y el Director Ejecutivo del FCP concurrirán a las sesiones del Consejo Directivo con voz, pero sin voto. Así mismo, podrán asistir los funcionarios y demás personas que se invite a sus deliberaciones, de acuerdo con su reglamento.

Parágrafo 3. Cuando así lo estime necesario el Consejo Directivo, se podrán invitar a sus reuniones a representantes de las entidades territoriales, quienes participarán con voz pero sin voto.





Artículo 8. Independencia de los recursos de las subcuentas del Fondo Colombia en Paz. Los recursos del FCP se podrán manejar de manera independiente dentro de subcuentas y se destinarán a los fines para los cuales sean creadas. En consecuencia, los intereses y rendimientos financieros que produzca cada una de ellas se incorporarán a la respectiva subcuenta. Lo anterior, sin perjuicio de los costos de administración que correspondan a cada subcuenta o contrato, conforme a lo establecido en el reglamento del fondo.

Podrá haber proyectos cofinanciados por diferentes subcuentas, en los términos que establezca el reglamento del FCP.

De conformidad con el reglamento, se podrán realizar préstamos entre las subcuentas para buscar eficiencia en el manejo de los recursos.

Artículo 9. Administración eficiente de los recursos del FCP. Los dineros del FCP provenientes del Presupuesto General de la Nación que sean transferidos a entidades financieras, no podrán tener como objeto proveerlas de recursos, sino atender los compromisos y obligaciones en desarrollo de las apropiaciones presupuestales. Los saldos de recursos girados a negocios fiduciarios que tengan como fuente el Presupuesto General de la Nación serán registrados a favor de la Nación. Los excedentes de liquidez de dichos negocios fiduciarios serán invertidos conforme al marco legal aplicable a su forma de administración y a la naturaleza de los recursos.

En los negocios fiduciarios instrumentados para el pago de obligaciones futuras, los cronogramas de giros deben ser consistentes con el avance del cumplimiento de su objeto. El Tesoro Nacional podrá exigir el reintegro de los recursos que haya transferido a un patrimonio autónomo y que no se hayan utilizado en la adquisición de bienes o servicios dentro del año siguiente al momento del giro, siempre que ello no conlleve el incumplimiento contractual. Los recursos reintegrados permanecerán en el Tesoro Nacional, hasta que vuelvan a ser requeridos para gastos referentes al cumplimiento del objeto de estos patrimonios por lo cual el reintegro no afectará las obligaciones que deba cumplir el patrimonio autónomo, ni la capacidad de pago. ¡Dicho reintegro y su posterior devolución no implicarán operación presupuesta! alguna.





Artículo 10. Financiación del Fondo Colombia en Paz. El FCP podrá tener las siguientes fuentes de recursos:

- a) Recursos del Presupuesto General de la Nación.
- b) Recursos del Sistema General de Regalías, de acuerdo con el régimen jurídico aplicable.
- c) Recursos del Sistema General de Participaciones, de acuerdo con el régimen jurídico aplicable
- d) . Recursos de cooperación internacional no reembolsables.
- e) Bienes y derechos que adquiera a cualquier título.
- f) Usufructo y explotación de bienes que a cualquier título reciba, provenientes de personas de derecho público o privado.
- g) Recursos provenientes de la participación privada.
- h) Los demás recursos que determine la ley.

Parágrafo 1. Los recursos se utilizarán para financiar los proyectos relacionados con la implementación del Acuerdo Final y se mantendrán como una reserva especial hasta tanto se culminen los proyectos asociados al Plan Marco de Implementación.

Parágrafo 2. El Fondo, con el visto bueno del Consejo Directivo, podrá atender gastos operativos de la Dirección para el Posconflicto del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

## CAPÍTULO II

### *ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA DE LOS RECURSOS*

Artículo 11. Control. La Contraloría General de la República, de conformidad con la Constitución Política y la ley, ejercerá la vigilancia y control sobre el manejo del Fondo Colombia en Paz y las subcuentas que tengan recursos públicos, según la participación pública en estos.





En desarrollo del control social de los recursos del FCP, se podrán establecer observatorios de transparencia ciudadana en las zonas del país que concentren mayores recursos para la implementación del Acuerdo Final y otras acciones relacionadas con el posconflicto, así como mecanismos de control preventivo.

Artículo 12. Remuneración. El pago de la remuneración del director ejecutivo y de los administradores que se designen, incluyendo los fiduciarios, se atenderá con cargo a los recursos del Fondo Colombia en Paz y sus subcuentas.

Artículo 13. Información financiera. El manejo y presentación de la información financiera se sujetará a lo establecido en el Plan General de Contabilidad Pública Nacional, sin perjuicio de la contabilidad y rendición de cuentas que deba haber de los recursos administrados por sociedades fiduciarias, la cual se hará con la normatividad aplicable para esos recursos.

Artículo 14. Contabilización. Para efectos fiscales, el Fondo Colombia en Paz se contabilizará como un subsector dentro del sector Gobierno Nacional Central y, como tal, se le asignará un espacio de gasto fiscal.

#### DECRETO 700 DE 2017

---

Por el cual se precisa la posibilidad de interponer la acción de *habeas corpus* en casos de prolongación indebida de la privación de la libertad derivados de la no aplicación oportuna de la Ley 1820 de 2016 y el Decreto Ley 277 de 2017.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales conferidas en el Artículo 2 del Acto Legislativo 1 de 2016, y considerando:

Que el Gobierno Nacional adelantó diálogos de paz con las Farc-EP que implicarán la dejación de armas y el tránsito a la legalidad por parte de sus miembros y su reincorporación a la vida civil y como resultado de tales





negociaciones, el día 12 de noviembre de 2016 se suscribía en la ciudad de La Habana, República de Cuba, por delegados autorizados del Gobierno Nacional y los miembros representantes de las Farc-EP, el "Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera". Dicho Acuerdo Final fue firmado por el Presidente de la República en nombre del Gobierno Nacional y por el comandante de la organización armada, el 24 de noviembre de 2016 en la ciudad de Bogotá D.C., y posteriormente quedó refrendado por el Congreso de la República.

Que la Ley 1820 del 30 de diciembre de 2016 declaró que la refrendación popular del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, fue un proceso abierto y democrático constituido por diversos mecanismos de participación y también registró que los desarrollos normativos que requiera el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera que corresponden al Congreso de la República se adelantarán a través de los procedimientos establecidos en el Acto Legislativo 01 de 2016, el cual entró en vigencia con la culminación del proceso refrendatorio, y así lo reconoció la Corte Constitucional en la Sentencia C-160 de 2017.

Que la Ley 1820 de 2016 tiene por objeto regular las amnistías e indultos por los delitos políticos y los delitos conexos con estos, como adoptar tratamientos penales especiales diferenciados, en especial para agentes del Estado que hayan sido condenados, procesados o señalados de cometer conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con conflicto armado, además de la aplicación de mecanismos de libertad condicionada y de cesación de procedimientos con miras a la extinción de la responsabilidad, cuando se trate de contextos relacionados con ejercicio del derecho a protesta o disturbios internos.

Que el Artículo 19 de la Ley 1820 de 2016 señala como plazo máximo para la aplicación de la amnistía de iure el de diez (10) días.





Que el párrafo 1 del Artículo 11, así como los Artículos 12 y 15 del Decreto Ley 277 de 2017, establecen que el trámite completo de las libertades condicionadas en él previstas no podrá demorar más de los diez (10) días, establecidos en el Artículo 19 de la Ley 1820 de 2016.

Que la Corte Constitucional ha señalado que la omisión o dilación injustificada para resolver las solicitudes de libertad provisional hace procedente la acción de *habeas corpus*.

Que el mismo criterio debe emplearse respecto de la libertad condicionada a que se refieren la Ley 1820 de 2016 y el Decreto Ley 277 de 2017 en cuanto, i) previo el cumplimiento de los requisitos legales, conceden un derecho a que cese la privación de la libertad respecto de las personas allí indicadas.

Que con el propósito facilitar y asegurar la implementación y desarrollo normativo del Acuerdo Final, es necesario garantizar la primacía del derecho a la libertad individual frente a eventuales omisiones o dilaciones injustificadas en el trámite de las solicitudes de libertad condicionada.

Que, concordante con lo anterior, es necesario y urgente introducir una regla normativa que clarifique la posibilidad de hacer uso de la acción de *habeas corpus*, como manifestación de la garantía constitucional y legal de las personas; en caso de eventuales omisiones o dilaciones injustificadas en el trámite de las solicitudes de libertad en el marco de lo previsto en el Acuerdo Final y sus desarrollos normativos.

#### **DECRETA:**

Artículo 1. Acción de *habeas corpus*. La dilación u omisión injustificada de resolver, dentro del término legal, las solicitudes de libertad condicional a que se refieren la Ley 1820 de 2016 y el Decreto Ley 277 de 2017, darán lugar a la acción de *habeas corpus* bajo los parámetros y el procedimiento establecidos en el Artículo 30 de la Constitución Política y en la Ley 1095 de 2008, que la desarrolla.



## DECRETO 706 DE 2017

---

Por el cual se aplica un tratamiento especial a los miembros de la Fuerza Pública en desarrollo de los principios de prevalencia e inescindibilidad del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y se dictan otras disposiciones (SIVJRNR).

El Presidente de la República de Colombia en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere el Artículo 2 del Acto Legislativo 01 de 2016, por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos para facilitar y asegurar la implementación y desarrollo normativo del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, y considerando:

Que el Artículo 22 de la Constitución Política dispone que la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento, y de acuerdo con el Artículo 188 de la misma normativa el Presidente de la República simboliza la unidad nacional y al jurar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes se obliga a garantizar los derechos y libertades de todos los colombianos.

Que el Gobierno Nacional adelantó diálogos de paz con las Farc-EP para la dejación de armas y el tránsito a la legalidad por parte de sus miembros y su reincorporación a la vida civil. Como resultado de tales negociaciones el día 12 de noviembre de 2016, se suscribió en la ciudad de La Habana —Cuba—, por delegados autorizados del Gobierno Nacional y los miembros representantes de las Farc-EP, el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. Dicho Acuerdo Final fue firmado por el Presidente de la República en nombre del Gobierno Nacional y por el representante de la organización armada el 24 de noviembre de 2016 en la ciudad de Bogotá, D.C., y posteriormente quedó refrendado por el Congreso de la República.

Que el numeral 15 del punto 5.1.2 del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, relacionado con Justicia —Jurisdicción Especial para la Paz—, establece que el

funcionamiento del componente de justicia del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, es inescindible y se aplicará de manera simultánea e integral a todos los que participaron . directa o indirectamente en el conflicto armado interno, y sus decisiones ofrecerán garantías de seguridad jurídica a todos los anteriores.

Que el numeral 33 del punto 5.1.2 del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, relacionado con Justicia -Jurisdicción Especial para la Paz-, establece que el componente de justicia del SIVJRNR prevalecerá sobre las actuaciones penales, disciplinarias o administrativas por conductas punibles cometidas con ocasión, por causa o en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno, al absorber la competencia exclusiva sobre dichas conductas.

Que según el artículo transitorio 6 del título transitorio de las Normas para la Terminación del Conflicto Armado y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, incorporado a la Constitución Política mediante el Acto Legislativo 01 de 2017:

El componente de justicia del SIVJRNR, conforme a lo establecido en el Acuerdo Final, prevalecerá sobre las actuaciones penales, disciplinarias o administrativas por conductas cometidas con ocasión, por causa o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, al absorber la competencia exclusiva sobre dichas conductas.

Que el artículo transitorio 17 del título transitorio de las Normas para la Terminación del Conflicto Armado y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, incorporado a la Constitución Política mediante el Acto Legislativo 01 de 2017, señala que:

El componente de Justicia del SIVJRNR también se aplicará respecto de los Agentes del Estado que hubieren cometido delitos relacionados con el conflicto armado y con ocasión de éste, aplicación que se hará de forma diferenciada, otorgando un tratamiento equitativo, equilibrado, simultáneo y simétrico. En dicho tratamiento deberá tenerse en cuenta la calidad de garantes de derecho por parte del Estado.



Que según el artículo transitorio 21 del Título Transitorio de la Constitución Política que trata sobre el SIVJRNR:

En virtud del carácter inescindible de la Jurisdicción Especial para la Paz, en relación con los Miembros de la Fuerza Pública que hubieren realizado conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, el tratamiento será simétrico en algunos aspectos, diferenciado en otros, pero siempre equitativo, equilibrado, y simultáneo.

Que el Fiscal General de la Nación ha manifestado que existe un vacío frente a los miembros de la Fuerza Pública en comparación con los beneficios que son otorgados a los miembros de las Farc-EP relacionados con la suspensión de la ejecución de las órdenes de captura.

Que en concepto del jefe del ente acusador esta diferencia de trato normativo no solo conduce a la vulneración de los principios del Acuerdo Final, sino a que miembros de las Farc-EP que aún no han hecho tránsito a la legalidad gocen de la libertad mientras que los agentes del Estado que son objeto de investigación pueden ser privados de su libertad para atender el llamado de la justicia, lo cual evidencia un trato asimétrico contrario a el Acuerdo Final, el Acto Legislativo 01 de 2017 y a la Ley 1820 de 2016.

Que según el punto 6.1.9 del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, deberán tramitarse de forma prioritaria, entre otros, los proyectos normativos que permitan la suspensión de las órdenes de captura de integrantes de las Farc-EP o personas acusadas de serlo o de colaborar con dicha organización hasta la entrada en vigencia de la ley de amnistía.

Que el numeral 3.1.4 establece que a los miembros de las Farc-EP que se encuentren participando en el proceso de paz y futuro sometimiento a la JEP y que estén concentrados en las Zonas Veredales Transitorias de Normalización se les suspenden las órdenes de captura.





**BOLETÍN  
No.4**

Que en virtud de los principios de inescindibilidad y prevalencia de la JEP, y en desarrollo del tratamiento simétrico en algunos aspectos, diferenciado en otros, pero siempre equitativo, equilibrado, y simultáneo para los agentes del Estado, en particular para los miembros de la Fuerza Pública, se hace urgente y necesario dotar a la Fiscalía General de la Nación de un instrumento legal que, dentro de la independencia y autonomía inherentes a la Rama Judicial, le permita a los funcionarios judiciales aplicar un tratamiento especial respecto de quienes se haya dictado medida de aseguramiento privativa de la libertad en el marco de investigaciones y procesos por conductas punibles cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado.

Que dado el inminente riesgo de afectación de los principios del Acuerdo Final por el otorgamiento de tratos asimétricos a los miembros de la Fuerza Pública respecto del tratamiento otorgado a las Farc-EP, es necesario acudir a las facultades extraordinarias con las que cuenta el Gobierno Nacional para garantizar la implementación de la forma más ágil y expedita en aquellos puntos que tengan una conexidad directa con este.

**DECRETA:**

**CAPÍTULO I**

---

Artículo 1. Objeto del presente decreto. El presente decreto tiene por objeto regular un tratamiento especial en desarrollo de los principios de prevalencia e inescindibilidad del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición —SIVJRNR— para los miembros de la Fuerza Pública procesados por conductas punibles cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno, respecto de quienes se haya dictado una medida de aseguramiento privativa de la libertad.

Artículo 2. Principios aplicables. Se aplicarán la totalidad de los principios contenidos en el acuerdo de creación de la Jurisdicción Especial para la Paz en el marco del fin del conflicto, particularmente los





establecidos en la Ley 1820 del 30 de diciembre de 2016, respecto de la amnistía, el indulto y otros tratamientos penales especiales diferenciados, en especial para agentes del Estado que hayan sido condenados, procesados o señalados de cometer conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno.

Cualquier duda que surgiera en la interpretación o aplicación de este Decreto, se resolverá aplicando el principio de favorabilidad para sus beneficiarios, conforme a lo previsto en el Artículo 11 de la Ley 1820 de 2016.

Artículo 3. Inescindibilidad. Los principios contenidos en el componente de justicia del SIVJNR se aplicarán de forma diferenciada e inescindible a todos quienes, habiendo participado de manera directa o indirecta en el conflicto armado interno, hayan sido condenados, procesados o señalados de cometer conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno, cometidas con anterioridad a la entrada en vigencia del Acuerdo Final.

Artículo 4. Seguridad Jurídica. Las decisiones o resoluciones proferidas por los funcionarios u órganos de la JEP en virtud del otorgamiento de la renuncia a la persecución penal, libertad transitoria condicionada y anticipada, y privación de la libertad en unidad militar o policial, contempladas en la Ley 1820 de 2016, sólo podrán ser revisadas por tal jurisdicción y conforme a las normas establecidas para ello. Ninguna otra autoridad podrá revocarlas, sustituirlas o modificarlas.

Artículo 5. Prevalencia. El componente de justicia del SIVJNR, conforme a lo establecido en el Acuerdo Final, prevalecerá sobre las actuaciones penales, disciplinarias o administrativas por conductas cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno, al absorber la competencia exclusiva sobre dichas conductas.





## CAPÍTULO II

### *REVOCATORIA O SUSTITUCIÓN DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO, O SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LAS ÓRDENES DE CAPTURA DICTADAS EN CONTRA DE MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA*

Artículo 6. Suspensión de la ejecución de las órdenes de captura. En virtud del carácter prevalente e inescindible del componente de justicia del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, para hacer efectivo el tratamiento simétrico en algunos aspectos, diferenciado en otros, pero siempre equitativo, equilibrado, y simultáneo, la autoridad judicial correspondiente, tratándose de investigaciones adelantadas por el procedimiento previsto en la Ley 906 de 2004, a solicitud de la Fiscalía General de la Nación y siempre que se den los requisitos legales, suspenderá las ordenes de captura que se hayan dictado o se dicten en contra de miembros de la Fuerza Pública, en las investigaciones o procesos adelantados contra ellos por conductas punibles cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno.

Tratándose de investigaciones adelantadas por el procedimiento previsto en la Ley 600 de 2000, será el fiscal que adelante la investigación, quien adopte la correspondiente medida.

Artículo 7. Revocatoria o sustitución de la medida de aseguramiento. En virtud del carácter prevalente e inescindible del componente de justicia del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, para hacer efectivo el tratamiento simétrico en algunos aspectos, diferenciado en otros, pero siempre equitativo, equilibrado, y simultáneo, la autoridad judicial correspondiente, tratándose de investigaciones adelantadas por el procedimiento previsto en la Ley 906 de 2004, a solicitud de la Fiscalía General de la Nación y siempre que se den los requisitos legales, revocará la medida de aseguramiento impuesta, o la sustituirá por una no restrictiva de la libertad, en las investigaciones o procesos adelantados contra ellos por conductas punibles cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno.





Tratándose de investigaciones adelantadas por el procedimiento previsto en la Ley 600 de 2000, será el fiscal que adelante la investigación, quien adopte la correspondiente medida.

Artículo 8. Suscripción de acta de compromiso para la suspensión de la ejecución de las órdenes de captura, la revocatoria o la sustitución de la medida de aseguramiento. Para la suspensión de la ejecución de las órdenes de captura, su revocatoria o cambio por otra medida de aseguramiento, los miembros de la Fuerza Pública deberán suscribir un acta de compromiso que contendrá los presupuestos establecidos en el parágrafo 1 e del Artículo 52 de la Ley 1820 de 2016, así como la obligación de atender los requerimientos de la autoridad que emitió la medida objeto de suspensión. Esta acta de compromiso se suscribirá ante la autoridad que profirió la orden de captura.

Artículo 9. Levantamiento de la suspensión de la ejecución de las órdenes de captura. Cuando en los procesos adelantados conforme a la Ley 906 de 2004 el miembro de la Fuerza Pública al que se le haya suspendido la ejecución de la orden de captura conforme a lo establecido en los artículos anteriores, incumpla los compromisos que le hayan sido impuestos al otorgarle ese beneficio, la misma autoridad que adoptó esa decisión, previas solicitud del Fiscal de conocimiento y verificación del cumplimiento de los requisitos legales, procederá a revocar la suspensión de la ejecución de la orden de captura y ordenará que la misma se haga efectiva. Tratándose de investigaciones adelantadas por el procedimiento previsto en la Ley 600 de 2000, será el fiscal que adelante la investigación, quien adopte la correspondiente medida.

Artículo 10. Levantamiento de la revocatoria de la sustitución de la medida de aseguramiento. Cuando en los procesos adelantados conforme a la Ley 906 de 2004 el miembro de la Fuerza Pública al que se le haya revocado o sustituido la medida de aseguramiento conforme a lo establecido en los artículos anteriores, incumpla los compromisos que le hayan sido impuestos al otorgarle alguno de esos beneficios la misma autoridad que adoptó esa decisión, previas solicitud del Fiscal de conocimiento y verificación del cumplimiento de los requisitos legales, procederá a revocarla para en su lugar, imponer la medida de aseguramiento privativa de la libertad.





Tratándose de investigaciones adelantadas por el procedimiento previsto en la Ley 600 de 2000, será el fiscal que adelante la investigación, quien adopte la correspondiente medida.

Artículo 11. Actuación procesal y prevalencia del SIVJNR. El funcionario que esté conociendo la actuación procesal deberá tener en cuenta el carácter prevalente del componente de justicia del SIVJNR, conforme a lo establecido en el Acuerdo Final, sobre las actuaciones penales, disciplinarias o administrativas por conductas cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno.

Artículo 12. Lineamientos del Fiscal General de la Nación: el Fiscal General de la Nación emitirá los lineamientos para hacer efectiva las medidas de suspensión de la ejecución de las órdenes de captura, la revocatoria o la sustitución de la medida de aseguramiento por otra no privativa de la libertad en contra de los miembros de la Fuerza Pública que estén siendo procesados por conductas punibles cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno.

### CAPÍTULO III

---

#### *OTRAS DISPOSICIONES*

Artículo 13. Acción de tutela y *habeas corpus*. Los beneficios previstos en la Ley 1820 de 2016, se aplicarán sin perjuicio de la interposición de la acción de tutela y *habeas corpus*.

Artículo 14. Vigencia y derogatorias. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá D.C. a los 3 días del mes de mayo de 2017.



---

## DOCTRINA

---

### ESTABLECIMIENTO, ORGANIZACIÓN Y FINANCIAMIENTO DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

---

#### JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ (JEP)

---

#### ¿Qué es la JEP?

La Jurisdicción Especial de Paz (JEP) es el sistema de justicia transicional creado en el Acuerdo del Gobierno Nacional Colombiano con las Farc-EP y que incluye un Tribunal de Paz para investigar y juzgar los crímenes atroces cometidos durante el conflicto armado y una Comisión de la Verdad que recoja las versiones sobre la participación de diferentes sectores de la sociedad en el conflicto.

Uno de los temas esenciales de todo acuerdo de paz es la justicia. Después de la segunda guerra mundial los Tribunales de Nüremberg y del Lejano Oriente se encargaron de juzgar los principales crímenes cometidos por los nazis y el imperio japonés. El holocausto judío, los bombardeos en el Océano Índico y la invasión de Alemania a Polonia fueron solo unos de los delitos que juzgaron estos tribunales que crearon una jurisdicción especial para juzgar los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra.

Décadas más tarde, las atrocidades cometidas por el régimen de Slobodan Milosevic en Yugoslavia motivaron la creación del Tribunal Penal Especial para la Antigua Ex Yugoslavia que juzgó crímenes muy graves como los ataques cometidos en contra del pueblo bosnio. El mismo modelo se adoptó en Ruanda luego de que la cruenta guerra entre hutus y tutsis que motivó la integración del Tribunal Penal Especial para Ruanda.

Parecía que con la creación de la Corte Penal Internacional en 1998 ésta sería la encargada de juzgar los crímenes más graves cometidos en conflictos armados. Sin embargo, no ha sido así. En los años posteriores se



han creado el Tribunal Especial para Sierra Leona, el Tribunal Especial Iraquí, las Salas Especiales de Camboya y las Salas Especiales para Timor del Este.

Colombia ha seguido esta tendencia, pues dentro de la Jurisdicción Especial para la Paz, creada mediante el Acto Legislativo 01 de 2017, no solo se ha creado un Tribunal Especial para la Paz, sino una jurisdicción completa compuesta por: una Sala de Reconocimiento de Verdad, de responsabilidad y de determinación de los hechos, una Sala de Amnistía e Indulto, una Sala de definición de situaciones jurídicas y una Unidad de Investigación y Acusación.

Tanto el Acuerdo como el Acto Legislativo disponen un sistema diseñado para administrar justicia. Sin embargo para garantizar su autonomía se les han otorgado a estos organismos que nunca antes han sido otorgados a ningún otro organismo judicial.

La Jurisdicción Especial para la Paz fue concebida como un cierre del conflicto armado con las Farc-EP, la cual plantea una multiplicidad de desafíos para su funcionamiento, convirtiéndose una especie dentro del género de la Justicia Transicional, entendiendo que el modelo utilizado en Colombia es uno dentro de los múltiples existentes.

El nuevo tribunal podrá revisar decisiones de cualquier organismo de la jurisdicción (salvo de la Corte Suprema de Justicia); podrá investigar no solo a miembros de las Farc y de las fuerzas armadas sino también a cualquier particular que haya cometido un delito en el conflicto armado. Desde el punto de vista de funcionamiento: tiene autonomía administrativa y financiera, no depende de la rama judicial y tendrá una planta de personal con funcionarios en todas sus salas. Finalmente, tendrá la facultad de redactar su propio reglamento y las normas de los procedimientos que aplica.

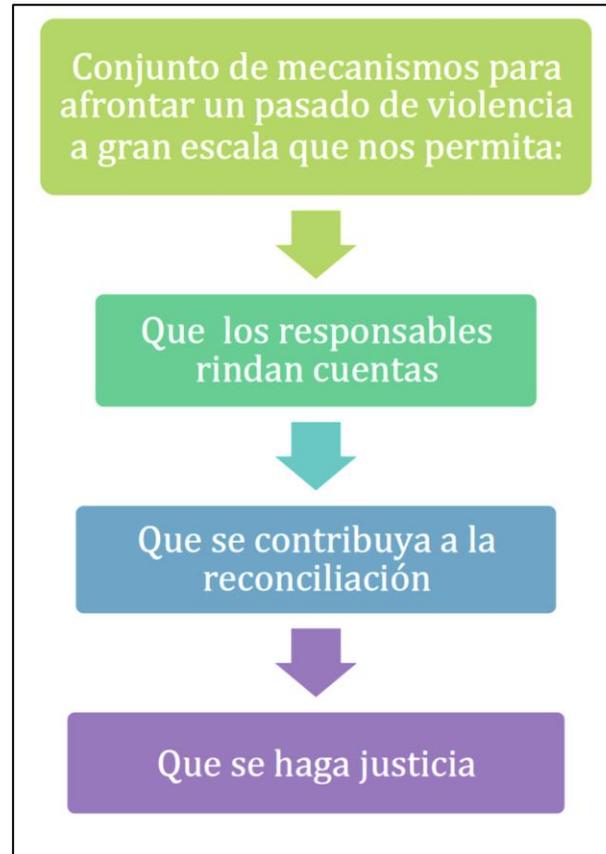
Debe recordarse que el concepto de justicia transicional se ha venido transformando, pues al inicio se aceptaba únicamente para las transiciones originadas en cambios de regímenes autoritarios a la democracia,





o en situaciones de guerra interna o internacional a la consecución de la paz. Sin embargo, hoy en día esta justicia es aplicada no solo en los casos enunciados sino también para contrarrestar períodos de violencia en países que están viviendo conflictos armados, como el caso colombiano, que busca poner fin a un período de violencia que ha sacudido los cimientos del país por más de 50 años, lo cual permite una cierta flexibilidad en la aplicación de este tipo de justicia:

**Figura 1. ¿Qué es la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP)?**



Fuente: Elaboración propia (sf).



La Corte Constitucional de Colombia mediante Sentencia C-579 de 2013 consideró que:

La justicia transicional es un sistema o tipo de justicia de características específicas, que debe aplicarse de manera excepcional. La justicia transicional busca solucionar las fuertes tensiones que se presentan entre la justicia y la paz, entre los imperativos jurídicos de satisfacción de los derechos de las víctimas y las necesidades de lograr el cese de hostilidades. Para ello es necesario conseguir un delicado balance entre ponerle fin a las hostilidades y prevenir la vuelta a la violencia (paz negativa) y consolidar la paz mediante reformas estructurales y políticas incluyentes (paz positiva).

Estos conceptos de Justicia transicional demuestran que las sanciones para sociedades en conflicto, no pueden ser similares a las que se encuentran en paz cuya solución definitiva a través de la investigación y juzgamiento, mediante el sistema ordinario, de los delitos cometidos por todos los intervinientes en un conflicto de más de 50 años puede tardar más de un siglo para dar un cierre definitivo. La puesta en marcha de un sistema de justicia en particular, debe poner en consideración la necesidad de abandonar años de conflicto por una paz estable y duradera.

Una pregunta válida sería:

¿Por qué crear una Justicia Especial para la Paz para los actores de la guerra en lugar de utilizar la Justicia Ordinaria que investiga y juzga a todos los delincuentes?

Una respuesta satisfactoria sería, entre otras, las siguientes:

- Porque la Justicia Penal Ordinaria no fue concebida para solucionar la complejidad de un conflicto armado interno.
- Investigar y juzgar, mediante el sistema ordinario, los delitos cometidos por todos los intervinientes en un conflicto de más de 50 años podría tardar en resolverse más de un siglo.





**BOLETÍN**  
**No.4**

- Las víctimas sólo son indemnizadas cuando se condena al responsable de cada delito, lo que supone que las víctimas del conflicto recibirían su indemnización dentro del mismo término: un siglo.
- Los Jueces penales se ocupan, únicamente, de resolver los casos que llegan a sus despachos y no dan una explicación integral del conflicto armado, porque esa no es su competencia.
- Los Jueces penales tampoco se ocupan de las causas de los delitos que juzgan (sino de la conducta de los responsables), por lo que quedarían sin determinar ni solucionar, para siempre, las causas del conflicto.

El numeral 15 del punto 5.1.2 del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera suscrito el 24 de noviembre de 2016, relacionado con Justicia –Jurisdicción Especial para la Paz- establece que el funcionamiento del componente de justicia de Sistema Integral de Verdad, Justicia y No Repetición (en adelante SIVJRN), es inescindible y se aplicará de manera simultánea e integral a todos los que participaron directa o indirectamente en el conflicto armado interno, y sus decisiones ofrecerán garantías de seguridad jurídica a todos los anteriores.

Conforme el Artículo 5 del Acto Legislativo 01 de 2017, la creación y el funcionamiento de la JEP estará sujeta a un régimen legal propio, con autonomía administrativa, presupuestal y técnica; administrará justicia de manera transitoria y autónoma y conocerá de manera preferente sobre todas las jurisdicciones y de forma exclusiva de todas las conductas cometidas con anterioridad al 1 de diciembre de 2016, por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, por quienes participaron en el mismo, en especial respecto a conductas consideradas graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario o graves violaciones a los Derechos Humanos.

Para generar una mejor comprensión de la puesta en marcha de la JEP dividiré en cuatros campos su estudio: una primera parte, referida a las características y funciones de la JEP; en una segunda parte, efectuando un análisis normativo, doctrinal y jurisprudencial sobre los principios básicos la JEP; una tercera parte enfocado al régimen de la competencia de la JEP y su procedimiento y; finalmente las sanciones establecidas bajo el marco del Acuerdo Final de Paz.



Me ocuparé en el presente boletín de las dos primeras partes y en los boletines sucesivos de los otros dos campos de estudio para su respectivo análisis:

a) Comienzo de actividades de la JEP

- La JEP entró en funcionamiento a partir de la aprobación del Acto Legislativo No 01 de 4 de abril de 2017 sin necesidad de ninguna norma de desarrollo, sin perjuicio de la aprobación posterior de las normas de procedimiento y lo que establezca el reglamento de dicha jurisdicción. (Artículo transitorio 15).

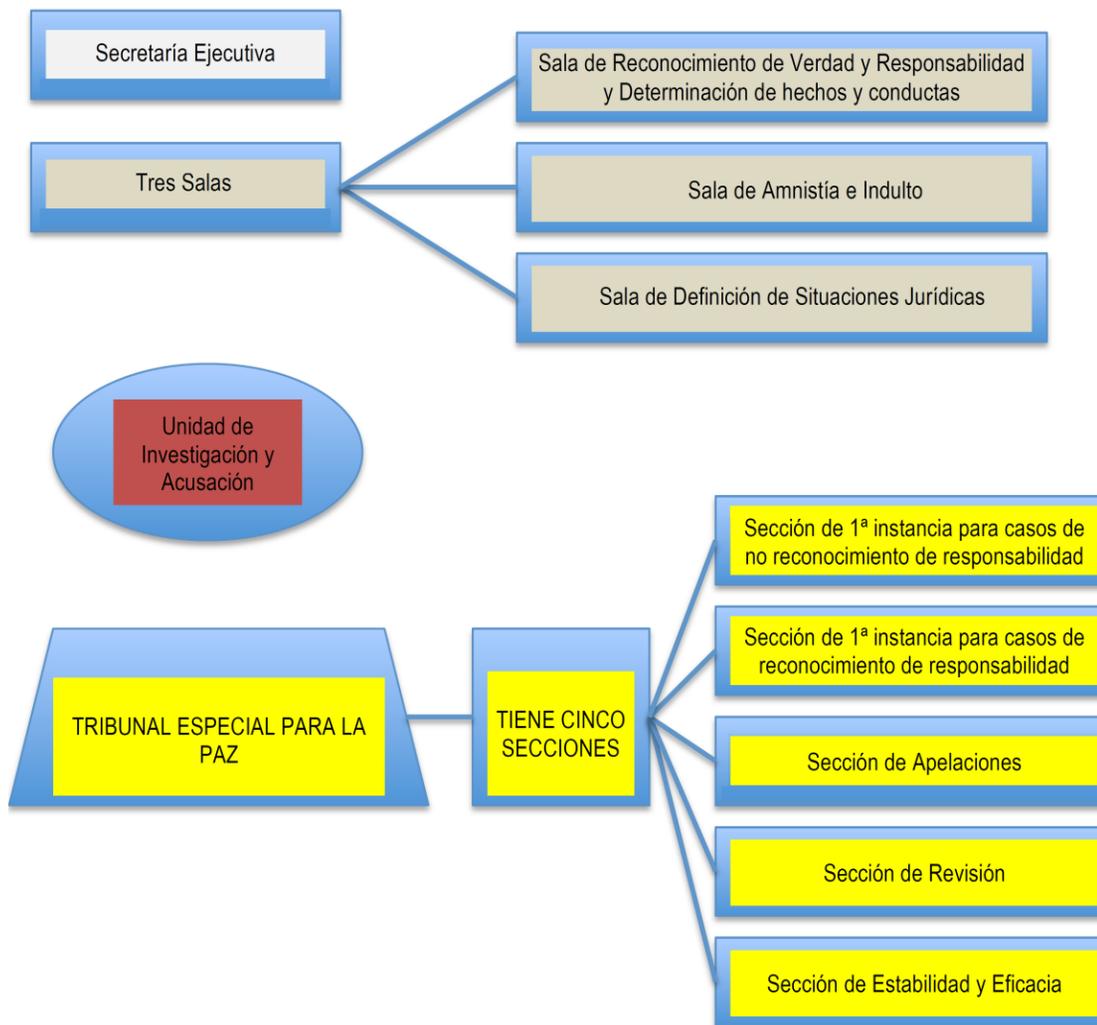
b) Atribuciones de la JEP

- Los magistrados de la JEP adoptarán, en el ejercicio de su autonomía, el reglamento de funcionamiento y organización de la JEP, respetando los principios de imparcialidad, independencia y las garantías del debido proceso.
- El reglamento precisará las funciones del Presidente y del Secretario Ejecutivo, así como las relaciones entre ellos y los demás órganos de la JEP.
- Establecerá un mecanismo para la integración de la Sección del Tribunal para la Paz que garantice la estabilidad, eficacia y cumplimiento de las resoluciones y sentencias de la JEP.
- Fijará el procedimiento que esta deba aplicar para el desarrollo de sus funciones y señalará los mecanismos de rendición de cuentas sobre la gestión de la JEP, a cargo de su Secretaría Ejecutiva.

c) Composición de la Jurisdicción Especial para la Paz.



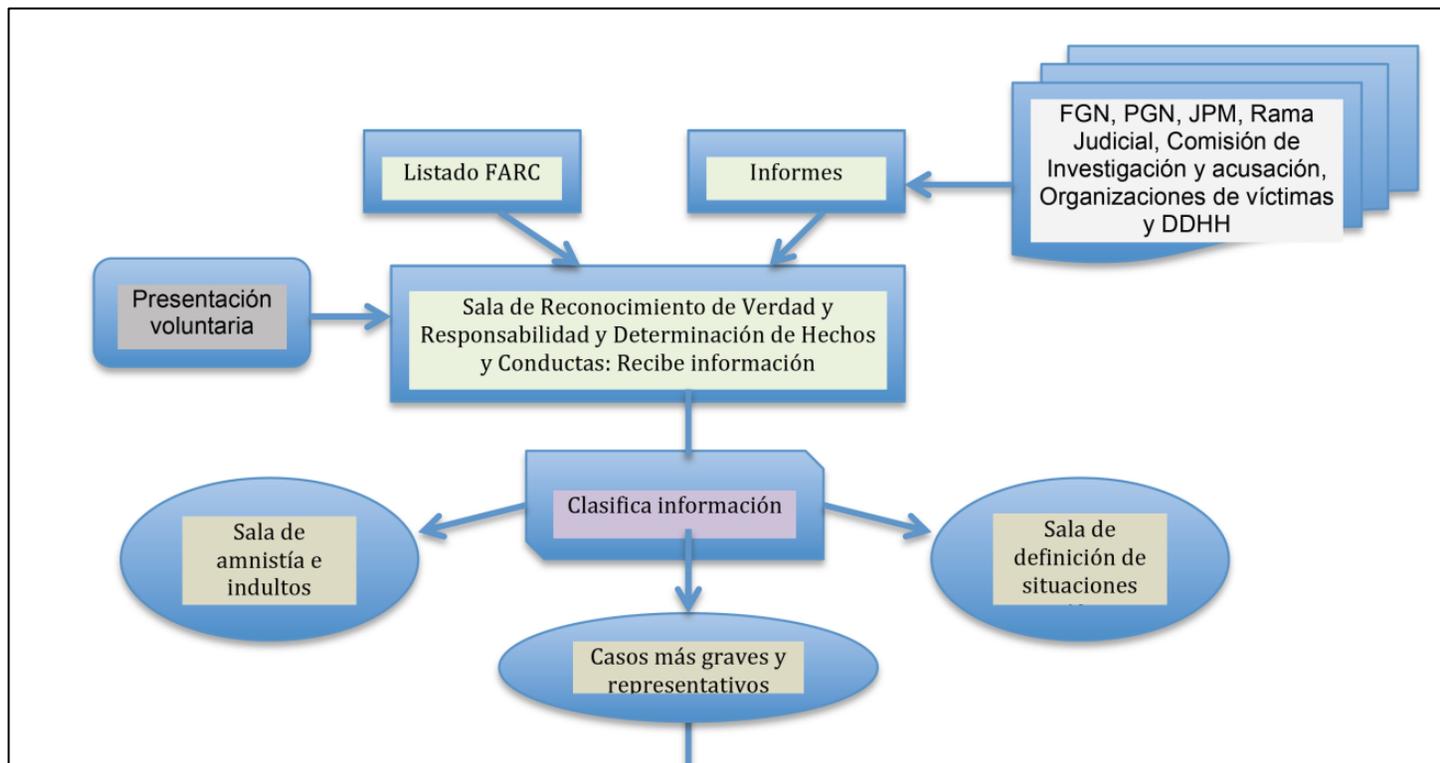
Figura 2. Composición de la Jurisdicción Especial para la Paz.



Fuente: Elaboración propia (sf).

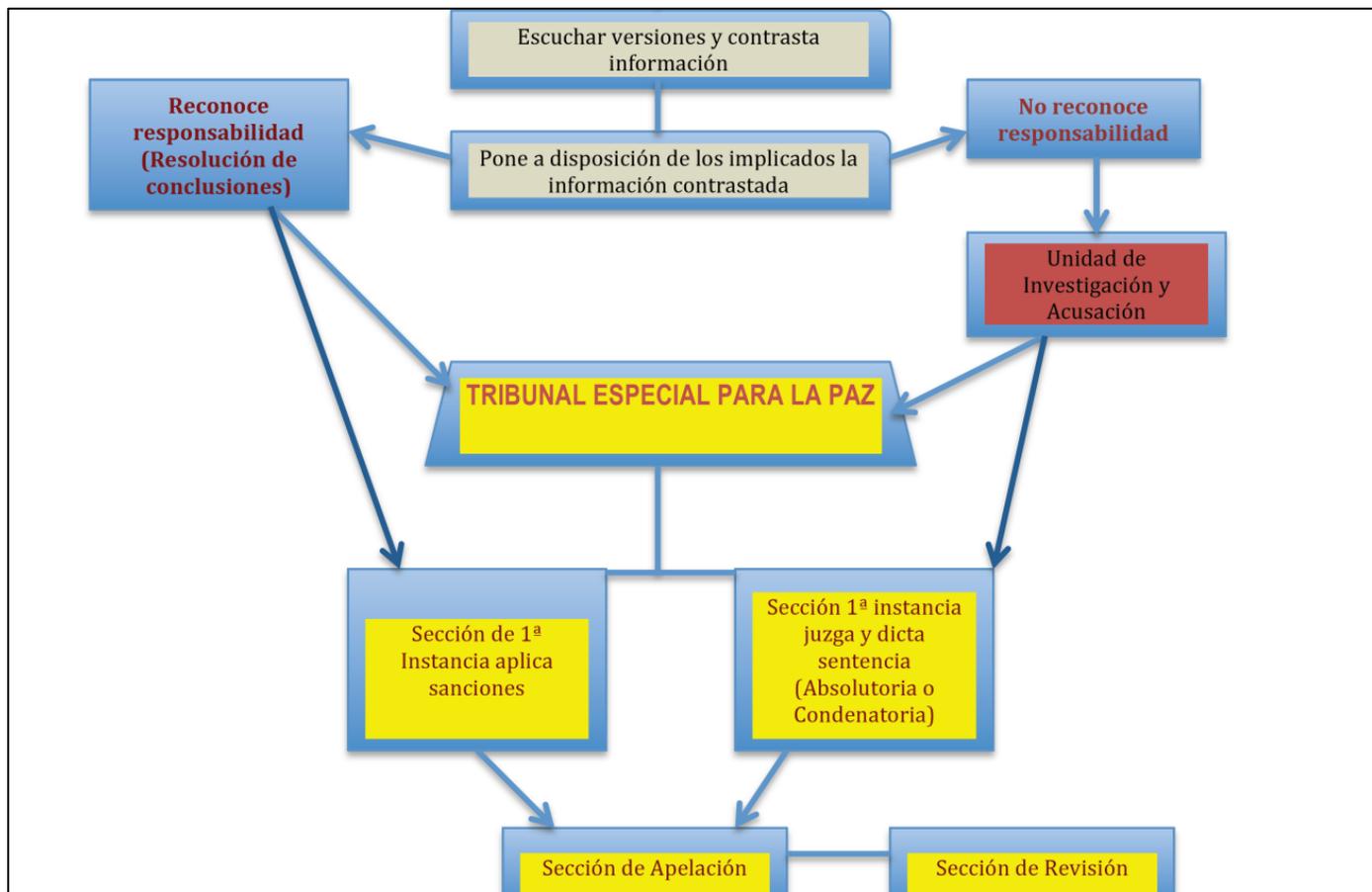
d) Funcionamiento de la JEP

Figura 3. Funcionamiento de la JEP



BOLETÍN  
No.4





Fuente: Elaboración propia (sf).





e) Financiamiento de la JEP

La construcción efectiva de la Paz es un reto complejo y sin precedentes en la historia institucional de Colombia; por tal motivo, el Gobierno Nacional debe ser el responsable de la correcta implementación de los acuerdos alcanzados en el proceso de Paz, comprometiéndose a garantizar su financiación a través de diferentes fuentes.

El Acuerdo Final define objetivos y metas que se deben alcanzar en un horizonte de veinte (20) años, con logros de corto y mediano plazo necesarios para avanzar en la consolidación de las condiciones del acuerdo, el cual se encuentra compuesto por seis puntos: a) Reforma Rural Integral; b) Participación Política; c) Fin del Conflicto; d) Solución Integral al Problema de las Drogas Ilícitas; d) Acuerdo sobre las Víctimas del Conflicto y 6) implementación, verificación y refrendación.

La JEP estará sujeta a un régimen legal propio, con autonomía administrativa, presupuestal y técnica, al tenor de lo consagrado en el artículo transitorio 5º del Acto Legislativo 01 de 2017. La Secretaría Ejecutiva Transitoria, se encargará de administrar, gestionar y ejecutar los recursos de este sistema de justicia, cumpliendo así con lo acordado en la mesa de conversaciones de La Habana (Cuba), donde se dispuso que dicha Secretaría coordinara con el Ministerio de Justicia el plan de creación y puesta en funcionamiento de la JEP.

El pasado 4 de abril se llevó a cabo el lanzamiento de la Secretaría Ejecutiva Transitoria de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), donde se mostraron resultados de la gestión del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Justicia, como la contratación de un equipo de 21 personas con recursos de Canadá (250.000 dólares canadienses) y presentó ante el Fondo Multidonante de la ONU para el posconflicto (MPTF) y de manera conjunta con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), un proyecto por 4.717.416 dólares para el funcionamiento de la Secretaría Ejecutiva y la puesta en marcha de la JEP.





**BOLETÍN  
No.4**

Sin embargo, para comprender de mejor forma como se financiará la JEP hay que comprender la normatividad en su conjunto para implementar el Acuerdo Final de Paz. Así, con la expedición del Gobierno Nacional del Decreto 691 de 2017, “Por el cual se sustituye el Fondo para la Sostenibilidad Ambiental y Desarrollo Rural Sostenible en Zonas Afectadas por el Conflicto por el Fondo Colombia en Paz (FCP) y se reglamenta su funcionamiento” (Ver Decreto en la parte normativa del presente boletín), el objeto del FCP es ser el principal instrumento para la administración, coordinación, articulación, focalización y ejecución de las diferentes fuentes de recursos para realizar las acciones necesarias para la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, conforme al Plan Marco de Implementación del mismo y al componente específico para la paz del Plan Plurianual de Inversiones de los Planes Nacionales de Desarrollo previsto en el Acto Legislativo 01 de 2016, así como el proceso de reincorporación de las Farc-EP a la vida civil, y otras acciones de posconflicto.

En particular, resulta importante resaltar el punto 1.3 del Acuerdo Final, que fija el propósito de lograr, en 15 años, la erradicación de la pobreza extrema y la reducción en un 50% de la pobreza rural en todas sus dimensiones, a través de la elaboración y puesta en marcha de los Planes Nacionales para la Reforma Rural Integral (RRI): Plan Nacional de Vías Terciarias, Plan Nacional de Riego y Drenaje, Plan Nacional de Electrificación Rural, Plan Nacional de Conectividad Rural, Plan Nacional de Salud Rural; Plan Especial de Educación Rural y Plan Nacional de Construcción y Mejoramiento de Vivienda Social Rural.

Frente a lo anterior, es importante alcanzar resultados concretos en el corto y mediano plazo que permitan generar confianza en las poblaciones y zonas más afectadas por el conflicto armado y prevenir los riesgos de retorno a situaciones de violencia. De esta manera, en el Punto 1 del Acuerdo Final, se precisa que el plan marco de implementación debe garantizar los máximos esfuerzos de cumplimiento de estos planes nacionales en los próximos cinco años.



Igualmente, el Acuerdo Final creó los Planes de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) como mecanismo para implementar la RRI con mayor celeridad en los territorios más afectados por el conflicto y la pobreza, con base en cuatro criterios para definir las regiones de acción prioritaria:

- a) Los niveles de pobreza, en particular de pobreza extrema y de necesidades insatisfechas.
- b) El grado de afectación derivado del conflicto.
- c) La debilidad de la institucionalidad administrativa y de la capacidad de gestión.
- d) La presencia de cultivos de uso ilícito y de otras economías ilegales.

Específicamente respecto de la utilización de recursos del Sistema General de Regalías el numeral 6.1.2 del Acuerdo Final estableció:

Se promoverán mecanismos y medidas para que con recursos del Sistema General de Participaciones y el Sistema General de Regalías se contribuya a financiar la implementación de los acuerdos, incluyendo los territorios priorizados para los planes de acción para la transformación regional de los PDET. Los recursos de regalías serán una fuente más de las diferentes fuentes para la implementación del Acuerdo en los territorios, para que estos proyectos fortalezcan el desarrollo de sus municipios y departamentos.

El pasado martes 23 de mayo en el Congreso de la República se radicó la ponencia para segundo debate del proyecto de acto legislativo que busca asignar recursos del Sistema General de Regalías para la implementación de los acuerdos con las Farc-EP y que beneficiaría a cerca de 896 municipios del país. Con la aprobación de este proyecto de acto legislativo, se destinarán cerca de \$17 billones durante los próximos 20 años para financiar el contenido de los acuerdos<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup>Disponible en: <http://www.wradio.com.co/noticias/actualidad/gobierno-buscara-agilizar-proyectos-de-implementacion-de-los-acuerdos-de-paz/20170523/nota/3471610.aspx>

## PRINCIPIOS BÁSICOS DE LA JEP

---

## PRINCIPIOS BÁSICOS DE LA PAZ

---

- Reconocimiento de la Paz negociada como fórmula moral y políticamente superior al aniquilamiento del contrario en combate.
- Se aleja de un sistema basado en el castigo (justicia retributiva) y reconoce el mayor potencial transformador de la justicia restaurativa y prospectiva para la reconciliación de la sociedad colombiana.
- Modelo restaurativo se centra en el derecho a la verdad, y se basa en el trabajo por la reconstrucción del país y la reparación de las víctimas.
- Al mismo tiempo pone fin a la impunidad de las más graves violaciones de los DDHH y las infracciones del DIH.

### *a) LAS VÍCTIMAS SON EL CENTRO DEL DEBATE*

Las cifras del Registro Único de Víctimas del conflicto arrojan un total de 8.115.153 personas afectadas por el conflicto. El siguiente reporte muestra el número de personas por hecho victimizante. La suma de los valores de la tabla no refleja el total de víctimas únicas debido a que una persona puede reportar varios hechos victimizantes<sup>2</sup>:

---

<sup>2</sup> Información que refleja el estado de víctimas al 1º de mayo de 2017. Se puede consultar en la siguiente página: <http://rni.unidadvictimas.gov.co/RUV> . Fecha de consulta: 22 de mayo de 2017





**Tabla 1. Reporte del número de personas por hecho victimizante**

HECHO	PERSONAS
Abandono o Despojo Forzado de Tierras.	5.187
Acto terrorista	95.107
Atentados/Combates/Hostigamientos Amenaza	346.556
Delitos contra la libertad y la integridad sexual	19.684
Desaparición Forzada	166.407
Desplazamiento	7.175.181
Homicidio	984.507
Minas antipersona/Munición sin explotar/Artefacto explosivo	11.015
Pérdida de Bienes Muebles o Inmuebles	110.293
Secuestro	35.092
Sin información	46
Tortura	10.302
Vinculación de niños, niñas y adolescentes	8.179

Fuente: Elaboración propia (sf).

**Tabla 2. Relación número de hechos con el número de personas**

NÚMERO DE HECHOS	PERSONAS
1	7.359.067
2	670.364
3	76.364
4	8.263
5	961
6	127
7	6
8	1
Total	8.115.153

Fuente: Elaboración propia.





El SIVJNRN contentivo de la jurisdicción especial para la paz establece cinco numerales, así:

- 1) Los Estados tienen el deber jurídico de atender los derechos de las víctimas y con la misma intensidad, la obligación de prevenir nuevos hechos de violencia y alcanzar la paz en un conflicto armado por los medios que estén a su alcance. La paz como producto de una negociación se ofrece como una alternativa moral y políticamente superior a la paz como producto del aniquilamiento del contrario. Por ello, el derecho internacional de los derechos humanos debe considerar a la paz como un derecho y al Estado como obligado a alcanzarla<sup>3</sup>.
- 2) El componente de justicia del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición —en adelante el SIVJNRN— se denomina Jurisdicción Especial para la Paz. Los objetivos del componente de justicia del SIVJNRN son satisfacer el derecho de las víctimas a la justicia, ofrecer verdad a la sociedad colombiana, proteger los derechos de las víctimas, contribuir al logro de una paz estable y duradera, y adoptar decisiones que otorguen plena seguridad jurídica a quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto armado interno, respecto a hechos cometidos en el marco del mismo y durante este que supongan graves infracciones del Derecho Internacional Humanitario y graves violaciones de los Derechos Humanos.
- 6) Resarcir a las víctimas está en el centro del Acuerdo General para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera suscrito en La Habana el 26 de agosto de 2012. En toda actuación del componente de justicia del SIVJNRN, se tomarán en cuenta como ejes centrales los derechos de las víctimas y la gravedad del sufrimiento infligido por las graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario y las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas durante el conflicto. Tales violaciones causan daños graves y de largo plazo a los proyectos de vida de las víctimas. Deberá repararse el daño causado y restaurarse cuando sea posible.

Por lo anterior, uno de los paradigmas orientadores del componente de justicia del SIVJNRN será la aplicación de una justicia restaurativa que preferentemente busca la restauración del daño y la reparación de las víctimas afectadas por el conflicto, especialmente para acabar la situación de exclusión social que les haya provocado la victimización. La justicia restaurativa atiende prioritariamente las necesidades y la

---

<sup>3</sup>Voto concurrente, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Masacre de El Mozote y lugares Aledaños vs El Salvador (Sentencia de 25 de octubre de 2012).





dignidad de las víctimas y se aplica con un enfoque integral que garantiza la justicia, la verdad y la no repetición de lo ocurrido.

- 7) Así mismo, las consecuencias de tales violaciones son más graves cuando son cometidas contra mujeres o cuando se trata de víctimas pertenecientes a los grupos más vulnerables, sujetos de especial protección, que merecen una reparación y protección especial, entre ellas, los pueblos indígenas, las comunidades afrodescendientes y otros grupos étnicamente diferenciados, las comunidades religiosas, los campesinos, los más pobres, las personas en condición de discapacidad, las personas desplazadas y refugiadas, las niñas, niños y adolescentes, la población LGBTI y las personas de la tercera edad.
- 8) El funcionamiento del componente de justicia dará énfasis a las necesidades de las víctimas mujeres, niñas y niños, quienes sufren de una manera desproporcionada y diferenciada los efectos de las graves infracciones y violaciones cometidas con ocasión del conflicto. Las reparaciones deben responder al llamado de las Naciones Unidas que todo acuerdo de paz debe adoptar un enfoque de género, reconociendo las medidas de reparación y restauración, el sufrimiento especial de las mujeres, y la importancia de su participación activa y equitativa en el componente de justicia del SIVJRNR.

Los anteriores cinco numerales explican cómo la justicia transicional se plantea como un mecanismo para ubicar a las víctimas en el centro del debate y repararlas, planteando un desafío en un terreno diferente u optativo al típico sistema carcelario, enfocándose en las garantías de no repetición, verdad y justicia. Se resalta entre las víctimas que deben ser beneficiadas, en especial, las poblaciones históricamente discriminadas como las mujeres, los pueblos indígenas, los afrodescendientes, personas en condición de discapacidad, desplazados, niños, niñas, personas de tercera edad y población LGTBI, entre otros.

#### *b) JUSTICIA PROSPECTIVA*

El concepto de Justicia prospectiva, evocado en el año de 1949 por el jurista Uruguayo Juan Llanbias de Acevedo<sup>4</sup>, permite resolver asuntos extremos:

---

<sup>4</sup>Véase J.LL. de Acevedo, sobre Justicia prospectiva, Actas del Primer Congreso Nacional de Filosofía (Mendoza 1949), Universidad Nacional de Cuyo, Buenos Aires 1950, tomo II, pp. 1312-1317.





Instando a que la sociedad del conflicto no deba limitarse a considerar los valores de las generaciones presentes y pasadas sino, tener en cuenta las generaciones futuras, con lo cual, se podrían superar los odios, los rencores y se dejaría atrás el conflicto<sup>5</sup>.

En el marco del acuerdo de paz firmado por el Gobierno Nacional y las FARC-EP, este tipo de justicia fue reconocida en el preámbulo del Acuerdo Final y en el acuerdo de víctimas relativo a la justicia transicional. De ahí la importancia de lo pactado.

En el preámbulo del Acuerdo Final se indica:

Exaltando y consagrando la justicia prospectiva en tanto reconoce derechos fundamentales esenciales para las nuevas y futuras generaciones como son el derecho a una tierra conservada, el derecho a la preservación de la especie humana, el derecho a conocer sus orígenes y su identidad, el derecho a conocer la verdad sobre hechos acontecidos antes de su nacimiento, el derecho a la exención de responsabilidades por las acciones cometidas por las generaciones precedentes, el derecho a la preservación de la libertad de opción, y otros derechos, sin perjuicio de los derechos de las víctimas de cualquier edad o generación a la verdad, la justicia y la reparación.

En el numeral 3 de la JEP, se lee:

3. Un paradigma orientador del Componente de Justicia del SIVJNR es la idea de que la comunidad política no es solo una unión de coetáneos, sino también un vínculo entre generaciones que se eslabonan en el tiempo. La Justicia es prospectiva en cuanto considera que una época influye ineluctablemente sobre las posteriores. Se trata de una justicia prospectiva respetuosa de los valores del presente y a la vez preocupada por acabar con conflictos que no deben ser perpetuados, en aras de la defensa de los derechos de las futuras generaciones.

---

<sup>5</sup> Barbosa, F. (2017) ¿Justicia Transicional o Impunidad? (1 ed): Ediciones B Colombia S.A, pp. 154-147.





Señala el profesor Barbosa que la inclusión de la justicia prospectiva se explica por dos razones:

La primera, porque abandonar el conflicto significa dejar atrás valores de guerra para reemplazarlos por valores de paz. Es necesario reflexionar sobre el tipo de sociedad que se tendrá en el futuro. Debe pensarse en las generaciones no nacidas para permitir que las heridas del pasado, sin olvidarlas, sean el estímulo de un futuro diferente a la retaliación y a la venganza.

La segunda, por cuanto la justicia prospectiva nos debe llevar a construir una sociedad más justa donde quepa un nuevo acuerdo social y político. Los responsables del conflicto deben pedirles perdón a las víctimas, garantizando que los hechos de violencia no se repitan. La justicia prospectiva debe acompañarse de la reparación, la restauración y, si es posible, de la acción deliberativa de la ciudadanía<sup>6</sup>.

#### *c) DEBIDO PROCESO Y AUTONOMÍA JUDICIAL*

El Acuerdo Final de Paz y la JEP establecen varios principios que permitirán el funcionamiento y la interpretación tanto de su sistema acusatorio como del de juzgamiento. Resaltamos tres principios esenciales de ellos:

El primero de ellos, el derecho al debido proceso, en sentido abstracto, se entiende como la posibilidad que tienen las partes de hacer uso del conjunto de facultades y garantías que el ordenamiento jurídico les otorga, en aras de hacer valer sus derechos sustanciales, dentro de un procedimiento judicial o administrativo. Así, el contenido y los alcances del debido proceso están determinados por ese grupo de atribuciones y mecanismos

---

<sup>6</sup> Barbosa, F. ed. Cit, pp. 57-156.



los cuales, a su vez, se encuentran establecidos en función de los derechos, intereses y valores que estén en juego en el procedimiento, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad<sup>7</sup>.

El Acuerdo Final de Paz señala:

14. Todas las actuaciones en el componente de justicia, de conformidad con las reglas aplicables a la Jurisdicción Especial para la Paz, respetarán los derechos fundamentales del debido proceso, defensa, asistencia de abogado, presunción de inocencia y la independencia e imparcialidad de los magistrados de las salas y secciones, así como de los integrantes de la Unidad de Investigación y Acusación. La Jurisdicción Especial para la Paz aplicará el principio de favorabilidad en todas sus actuaciones, en especial respecto al tratamiento a recibir por cualquier persona sometida a esta jurisdicción. Todas las decisiones judiciales sobre las responsabilidades y sanciones de personas serán debidamente motivadas y fundamentadas en pruebas confiables y admisibles ante tribunales de justicia. Cuando un testigo declare contra alguna persona por conductas de competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz a cambio de obtener beneficios procesales o punitivos de cualquier naturaleza, el valor probatorio de su testimonio estará supeditado a que el contenido del mismo sea corroborado por otros medios de prueba. Las resoluciones y sentencias de las salas y secciones pueden ser recurridas en reposición o apelación a solicitud del destinatario de las mismas.

También, se deberá garantizar la aplicación simultánea e integral a quienes participaron directa o indirectamente en el conflicto. Este aspecto, consagrado en el numeral 15 del acuerdo se interpreta conforme al numeral 9 y 32. De igual forma, las decisiones gozarán de seguridad jurídica, es decir, que una vez se adopten por parte de los jueces, serán intangibles y no podrán modificarse, ni alterarse.

---

<sup>7</sup>Ferrajoli, L. (1995). Derecho y razón. Teoría del garantismo penal, Madrid: Editorial Trotta, p. 34: “Los distintos principios garantistas se configuran, antes que nada, como un esquema epistemológico de identificación de la desviación penal encaminado a asegurar [...] El máximo grado de racionalidad y de fiabilidad del juicio y, por tanto, de limitación de la potestad punitiva y de tutela de la persona contra la arbitrariedad”.



El segundo de ellos, tiene relación con los condicionamientos en la aplicación de las amnistías y los indultos:

10. A la terminación de las hostilidades la amnistía para los rebeldes únicamente estará condicionada a la finalización de la rebelión de las respectivas organizaciones armadas y al cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo Final, sin perjuicio de lo dispuesto en los puntos 23 y 27. La finalización de la rebelión a efecto de acceder a la amnistía o indulto, se definirá en el Acuerdo Final.

11. En los demás casos no amnistiables ni indultables, para la definición de la situación jurídica o para recibir y cumplir las sanciones previstas en el SIVJNR, es necesario reunir las condiciones que sobre verdad, reparación y no repetición se establezcan en el mismo, cuando se hayan puesto en funcionamiento todos los componentes del SIVJNR.

13. Para acceder al tratamiento especial previsto en el componente de Justicia del SIVJNR es necesario aportar verdad plena, reparar a las víctimas y garantizar la no repetición. Aportar verdad plena significa relatar, cuando se disponga de los elementos para ello, de manera exhaustiva y detallada las conductas cometidas y las circunstancias de su comisión, así como las informaciones necesarias y suficientes para atribuir responsabilidades, para así garantizar la satisfacción de los derechos de las víctimas a la reparación y a la no repetición. El deber de aportar verdad no implica la obligación de aceptar responsabilidades. Se entiende por tratamiento especial las sanciones propias y alternativas previstas en el numeral 60.

En los anteriores numerales se establece que quienes van a ser amnistiados o indultado<sup>8</sup>, por la comisión de delitos políticos de rebelión, sedición, asonada, conspiración, usurpación y retención ilegal de mando en conexidad con delitos comunes, no se les impondrá condición diferente a la finalización de la rebelión y al cumplimiento del Acuerdo Final en el que se puntualiza la entrega de armas al Componente Internacional del

---

<sup>8</sup>Ver Ley 1820 de 2016.



Mecanismo de Monitoreo y Verificación<sup>9</sup>. La condición es que todas estas acciones ilegales debieron cometerse antes de la entrada en vigor del Acuerdo Final de Paz, es decir, antes de diciembre de 2016.

Para quienes no opera la amnistía y el indulto, deben cumplir con los requisitos de verdad, reparación y garantías de no repetición, elementos esenciales para cualquier sanción reparadora. En caso de incumplirse esta condición se aplicarían penas privativas de la libertad.

Finalmente, se encuentra el principio de autonomía judicial, consagrado en el numeral 9º del Acuerdo Final de Paz, el cual establece que se tendrán funciones judiciales preferentes y autónomas sobre asuntos de su competencia, poniendo énfasis en aspectos humanitarios y de derechos humanos. Ahora, si se cometen delitos con posterioridad a su firma, se aplicará la jurisdicción ordinaria:

9. La Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), es una jurisdicción especial que ejerce funciones judiciales de manera autónoma y preferente sobre los asuntos de su competencia, en especial respecto a conductas consideradas graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario o graves violaciones de los Derechos Humanos. Entrará en vigor en los términos establecidos en el Acuerdo Final. Se aplicará únicamente a conductas cometidas con anterioridad a su entrada en vigor.

#### *d) MARGEN NACIONAL DE APRECIACIÓN*

La doctrina del “Margen Nacional de apreciación” involucra una simbiosis existente entre el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el derecho interno. ARAI TAKASHI define esta teoría como:

La posibilidad para el Gobierno de evaluar situaciones prácticas y; al mismo tiempo, de aplicar disposiciones inscritas en los tratados internacionales relativos a los derechos humanos<sup>10</sup>.

---

<sup>9</sup>Protocolo y anexos del capítulo de Dejación de armas del acuerdo de cese al fuego y de hostilidades bilateral y definitivo en Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, pp. 220, 24 de noviembre de 2016.



El margen nacional de apreciación parte de la existencia de dos sistemas jurídicos, el interno y el internacional, en el cual se genera un espacio o “criterio”<sup>11</sup> de interpretación y aplicación de los derechos humanos, atribuido al Estado por parte de los tribunales regionales. En palabras del profesor Barbosa:

Su existencia se encuentra justificada por la ausencia de un consenso entre los diferentes Estados parte dentro de los tratados, lo que hace que los tribunales regionales se encuentren impedidos para la posible construcción de una regla de interpretación unificada<sup>12</sup>.

El proceso de paz entre el Gobierno Nacional y las Farc-EP se adelantó conforme al Derecho Internacional de los Derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario, lo que le permite a Colombia establecer unos acuerdos que, respetando los derechos humanos, reconozca las particularidades de nuestra realidad y nuestro histórico conflicto.

La doctrina ha sido utilizada en decenas de casos en el sistema europeo de derechos humanos, así como en el sistema interamericano que la ha puesto a prueba en algunas decisiones sobre derechos políticos, libertad de expresión y libertad personal, sin entrar a aplicarla en los conflictos armados internos. Esto no es un obstáculo para su invocación y aplicación, teniendo presente que la realidad histórica del conflicto armado en Colombia es esencial<sup>13</sup>.

---

<sup>10</sup> Barbosa F, ed. (2002).Cit, p. 161, con referencia a Y. Arai Takahashi, The margin of appreciation doctrine and the principle of proportionality in the jurisprudence of the ECHR, Antwerpen, Intersentia, p. 2.

<sup>11</sup>García, J. (2010). El margen de apreciación nacional en la interpretación del Convenio Europeo de Derechos Humanos: soberanía e integración. Madrid: Civitas, p. 377

<sup>12</sup>Barbosa F., ed. Cit, p. 162.

<sup>13</sup>Barbosa F., ed. Cit, p. 171.





En el texto del Acuerdo Final de Paz suscrito el 24 de noviembre de 2016 quedó regulada de la siguiente manera:

- 4) El Estado tiene autonomía para conformar jurisdicciones o sistemas jurídicos especiales, derivado de lo establecido en la Carta de las Naciones Unidas sobre la soberanía y libre autodeterminación de las naciones, y de lo establecido en los Principios del Derecho Internacional, incluido el Derecho Internacional Humanitario, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Penal Internacional.
- 5) En el ejercicio de dicha autonomía, aceptada y reconocida por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Estado puede apreciar y evaluar la complejidad, duración y gravedad del conflicto armado interno con el fin de diseñar y adoptar los mecanismos de justicia para lograr la paz dentro del respeto a los parámetros establecidos en el derecho internacional, en especial la garantía de los derechos humanos.
- 12) La responsabilidad de los destinatarios del SIVJRNR no exime al Estado de su deber de respetar y garantizar el pleno goce de los derechos humanos y de sus obligaciones, conforme al Derecho Internacional Humanitario y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Tomando lo anterior en contexto, el margen nacional de apreciación sería aplicable a partir de la existencia de dos factores: (a) La naturaleza particular del conflicto armado interno, la desestructuración territorial (pese al intento de 3 grandes reformas agrarias durante el siglo XX: 1936, 1961 y 1994) y la ausencia de prácticas estatales en algunas partes del territorio y; b) Que tanto la Corte Penal Internacional como la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos tiene la paz y la democracia como objetivos fundantes.





---

## NOVEDADES JURISPRUDENCIALES

---

### ¿CAMBIOS EN LAS REGLAS DEL FAST TRACK?

---

En boletines anteriores analizábamos que uno de los puntos más álgidos fue el mecanismo mediante el cual se haría el trámite de cada una de las iniciativas presentadas por el Gobierno Nacional para llevar a cabo la implementación normativa del Acuerdo Final de Paz, determinando el Congreso aprobar una reforma constitucional (Acto Legislativo 01 de 2016) que permitiera agilizar el trámite de estas iniciativas que permitan darle celeridad con la que se implemente el Acuerdo Final, el cual será clave para la solidez del proceso<sup>14</sup> Acto Legislativo que fue avalado por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-699 de 2016, máxima autoridad que determinó que el Congreso estaba legitimado para refrendar el Acuerdo.

La prohibición que tenía el Congreso de modificar los proyectos de ley para la implementación del proceso de paz sin el aval del Gobierno Nacional y la obligación de votarlos en bloque, sin deliberación, según decisión mayoritaria en la Corte Constitucional con cinco votos a favor y tres en contra de fecha 17 de mayo de 2017, violan el principio de separación de poderes que debe primar en un Estado democrático y, por lo tanto, representan una sustitución de la Constitución.

Recordemos que el procedimiento legislativo especial o *fast track* fue creado mediante el Acto Legislativo 01 del 2016, con el fin de implementar de manera expedita el contenido del Acuerdo Final con la guerrilla de las Farc-EP. Respecto del mismo, varios ciudadanos interpusieron sendas demandas de inconstitucionalidad contra algunos apartes del referido Acto Legislativo.

Una de las demandas interpuestas surtió efecto, se trata del literal H del Artículo 1, el cual establece que:

---

<sup>14</sup>





Los proyectos de ley y de acto legislativo solo podrán tener modificaciones siempre que se ajusten al contenido del Acuerdo Final y cuenten con el aval previo del Gobierno Nacional” y; del literal J de ese mismo artículo, según el cual “en la comisión y en plenarias se decidirá sobre la totalidad de cada proyecto, con las modificaciones avaladas por el Gobierno Nacional en una sola votación.

La Corte declaró inexecutable esos literales, considerando que “Sustituyen el principio de separación de poderes”, pues se estaba limitando la capacidad deliberativa y decisoria del Congreso”. Precisamente, a la Corte Constitucional le corresponde la última palabra sobre el procedimiento y el contenido de las leyes aprobadas por medio del *fast track*. En relación con las reformas constitucionales, la Corte también tiene la última palabra sobre el procedimiento, lo cual incluye los posibles vicios de sustitución. En ambos casos, el tribunal debe verificar que se ha utilizado de manera legítima el mecanismo de *fast track*.

Aun cuando a la fecha de elaboración del presente boletín no se conoce el texto de la reciente sentencia de la Corte Constitucional sobre el procedimiento legislativo especial para la paz, para lo cual resulta difícil realizar algún tipo de análisis jurídico, se puede reseñar lo siguiente:

El pasado 17 de mayo de 2017 la H. Corte Constitucional en cabeza del Presidente de este alto Tribunal explicó los alcances de la sentencia que declaró inexecutable las normas referidas:

Lo primero que se señaló es que la alta Corte consideró que “Era importante preservar la autonomía del legislativo porque es un principio fundamental de cualquier proceso democrático”. En ese sentido, recordó que fue el propio Congreso de la República el que por mayoría amplia declaró refrendado el Acuerdo de Paz, después de que ganó el ‘No’ en el plebiscito llevado a cabo el 2 de octubre de 2016<sup>15</sup>. “Si tiene la capacidad de tomar esa decisión, también debería tener la capacidad de pronunciarse sobre la implementación de los acuerdos”. Sin embargo el Magistrado aclaró que el Gobierno podrá objetarlas si encuentra “que alguna alteración es inconveniente.

---

<sup>15</sup>El mencionado plebiscito fue negado por 6.431.376 votos (50.21%) contra 6.377.482 votos (49.78%) por el “Sí”.





BOLETÍN  
No.4

Posición que implicaría una inquietud práctica: si se revisa el texto del literal H declarado inexecutable, en él no solo se exigía el aval previo del Gobierno Nacional para cualquier propuesta de modificación al articulado, sino que además se precisaba que tales proyectos “solo podrán tener modificaciones siempre que se ajusten al contenido del Acuerdo Final”. Pregunto: ¿La eliminación de ese aparte significa que se pueden introducir cambios aun cuando estos vayan en contra de lo acordado en La Habana? La respuesta parece inclinada hacia el No, porque el literal A del Artículo 1 del acto legislativo dice que ese procedimiento especial tiene como único propósito asegurar la implementación y desarrollo del Acuerdo de Paz, lo que desde el punto de vista lógico y jurídico hace inconcebible la expedición de normas que lo contradigan.

De otro lado, en el caso objeto de estudio de la Corte, dejó en firme la brevedad de los tiempos para que el Congreso apruebe las normas, que son la esencia del *fast track*.

Una pregunta válida sería aquella relacionada con la vigencia de las normas aprobadas hasta el momento bajo la figura del *fast track* (por ejemplo, Ley de amnistía y justicia Especial para la Paz, entre otras), la respuesta la da la misma decisión al considerar que esta rige hacia el futuro, por lo que no tiene efectos sobre dichas normas es decir, no tiene efectos retroactivos. Esas son las normas esenciales para poner en marcha el sistema de justicia alternativa, y al dejarla en firme, la Corte mantiene a salvo las libertades temporales concedidas a guerrilleros y agentes del Estado que van a acogerse a la JEP.

La Corte Constitucional se enfrenta a uno de los retos más grandes de su historia: revisar la constitucionalidad de las normas necesarias para la implementación del Acuerdo de Paz, garantizando, al mismo tiempo, la supremacía de la Constitución y la estabilidad de la transición.

Ver el comunicado emitido por la Corte Constitucional:





## COMUNICADO No. 28 DE 2017

---

Comunicado No. 28. Corte Constitucional. Mayo 17 de 2017.

II. EXPEDIENTE D-11653 -SENTENCIA C-332/17 (Mayo 17).

M.P. Antonio Jose Lizarazo Ocampo.

1) Norma acusada.

Acto legislativo número 01 de 2016 (Julio 7).

Por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos para facilitar y asegurar la implementación y el desarrollo normativo del Acuerdo Final para La terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.

Artículo 1. La Constitución Política tendrá un nuevo artículo transitorio, el cual quedara así:

Artículo transitorio. Procedimiento legislativo especial para la paz. Con el propósito de agilizar y garantizar la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera (Acuerdo Final) y ofrecer garantías de cumplimiento y fin del conflicto, de manera excepcional y transitoria se pondrá en marcha el Procedimiento Legislativo Especial para la Paz, por un periodo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo. Este procedimiento podrá ser prorrogado por un periodo adicional de hasta seis meses mediante comunicación formal del Gobierno nacional ante el Congreso de la Republica.



El Procedimiento Legislativo Especial para la Paz se regirá por las siguientes reglas:

- a) Los proyectos de ley y de acto legislativo tramitados mediante el Procedimiento Legislativo Especial para la Paz serán de iniciativa exclusiva del Gobierno nacional, y su contenido tendrá por objeto facilitar y asegurar la implementación y desarrollo normativo del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.
- b) Los proyectos de ley y de acto legislativo tramitados mediante el procedimiento legislativo especial para la Paz tendrán trámite preferencial. En consecuencia, tendrán absoluta prelación en el orden del día sobre cualquier otro asunto, hasta tanto la respectiva Cámara o Comisión decida sobre él.
- c) El título de las leyes y los actos legislativos a los que se refiere este artículo, deberá corresponder precisamente a su contenido y a su texto procederá esta fórmula: "El Congreso de Colombia, en virtud del Procedimiento Legislativo Especial para la Paz, decreta".
- d) El primer debate de los proyectos de ley se surtirá en sesión conjunta de las Comisiones Constitucionales Permanentes respectivas, sin que medie para ello solicitud del Gobierno nacional. El segundo debate en las plenarias de cada una de las Cámaras.
- e) Los proyectos de ley serán aprobados con las mayorías previstas en la Constitución y la ley, según su naturaleza.
- f) Los actos legislativos serán tramitados en una sola vuelta de cuatro debates. El tránsito del proyecto entre una y otra Cámara será de 8 días.
- g) Los proyectos de acto legislativo serán aprobados por mayoría absoluta.
- h) Los proyectos de ley y de acto legislativo solo podrán tener modificaciones siempre que se ajusten al contenido del Acuerdo Final y que cuenten con el aval previo del Gobierno nacional.
- i) Todos los proyectos y de acto legislativo podrán tramitarse en sesiones extraordinarias.
- j) En la comisión y en las plenarias se decidirá sobre la totalidad de cada proyecto, con las modificaciones avaladas por el Gobierno nacional, en una sola votación.
- k) Los proyectos de ley y de acto legislativo tramitados mediante el Procedimiento Legislativo Especial para la Paz tendrán control automático y único de constitucionalidad, posterior a su entrada en vigencia. Las

Leyes Estatuarias tendrán control previo, de conformidad con lo previsto en el Artículo 153 de la Constitución. El control de constitucionalidad de los actos legislativos se hará solo por vicios de procedimiento en su formación. Los términos de esta revisión para leyes y actos legislativos se reducirán a la tercera parte de los del procedimiento ordinario y no podrán ser prorrogados. En lo no establecido en este procedimiento especial, se aplicara el reglamento del Congreso de la Republica.

En lo no establecido en este procedimiento especial, se aplicara el reglamento del Congreso de la Republica.

Artículo 2. La Constitución Política tendrá un nuevo artículo transitorio, el cual quedara así: artículo transitorio.

Facultades presidenciales para la paz. Dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, facultase al Presidente de la Republica para expedir los decretos con fuerza de ley cuyo contenido tendrá por objeto facilitar y asegurar la implementación y desarrollo normativo del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. Las anteriores facultades no podrán ser utilizadas para expedir actos legislativos, leyes estatutarias, leyes orgánicas, leyes códigos, leyes que necesitan mayorías calificada o absoluta para su aprobación, ni para decretar impuestos. Los decretos con fuerza de ley que se dicten en desarrollo de este artículo tendrán control de constitucionalidad automático posterior a su entrada en vigencia. El procedimiento de revisión de constitucionalidad de estas disposiciones deberá surtirse por parte de la Corte Constitucional dentro de los dos meses siguientes a su expedición.

Artículo 3. La Constitución Política tendrá un nuevo artículo transitorio, el cual quedara así:

Artículo transitorio. Plan de Inversiones para la Paz. El Gobierno nacional durante los próximos veinte años incluirá en el Plan Plurianual de Inversiones del Plan Nacional de Desarrollo, un componente específico para la paz priorizando los ciudadanos y las entidades territoriales más afectadas por la pobreza rural, las economías



ilegales, la debilidad institucional y el conflicto armado. Estos recursos serán adicionales a las inversiones ya programadas por las entidades públicas del orden nacional y territorial y se orientaran a cerrar las brechas sociales, económicas e institucionales en dichas entidades territoriales. El Gobierno podrá efectuar los ajustes institucionales y normativos necesarios para ejecutar el componente de paz del Plan Plurianual de Inversiones.

Las autoridades departamentales, municipales y distritales tendrán la facultad de hacer los ajustes necesarios a sus planes de desarrollo para adecuarlos al Plan de Inversiones para la Paz durante los seis meses siguientes a la adopción de este.

Al inicio de cada legislatura el Presidente de la Republica, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la Republica y la Defensoría del Pueblo presentaran al Congreso un informe detallado sobre la ejecución de los recursos y cumplimiento de las metas del componente para la paz del Plan Plurianual de Inversiones.

Artículo 4. La Constitución Política tendrá un nuevo artículo transitorio, el cual quedara asi:

Artículo Transitorio: en desarrollo del derecho a la paz, el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera constituye un Acuerdo Especial en los términos del Artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949.

Con el fin de ofrecer garantías de cumplimiento del Acuerdo Final, una vez este haya sido firmado y entrado en vigor ingresara en estricto sentido al bloque de constitucionalidad para ser tenido en cuenta durante el periodo de implementación del mismo como parámetro de interpretación y referente de desarrollo y validez de las Normas y las Leyes de Implementación y Desarrollo del Acuerdo Final.





**BOLETÍN  
No.4**

En desarrollo del Derecho a la paz, el Procedimiento Legislativo Especial para la aprobación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, incluirá un "procedimiento de ley aprobatoria del Acuerdo Especial" con los siguientes criterios procedimentales especiales: envío al Congreso para su incorporación al derecho interno por medio de una ley; tramitación como ley ordinaria: radicación del proyecto ante la secretaria del Senado y publicación, debate en comisiones constitucionales conjuntas del Senado y Cámara, votación, debate en plenario del Senado; y debate en plenario de la Cámara. El tránsito del proyecto entre comisión y plenaria será de 8 días, las votaciones serán únicamente de aprobación o improbación de todo el texto; control de constitucionalidad de la ley aprobatoria del Acuerdo Especial; sanción presidencial y publicación en diario oficial; el Gobierno se obligará a presentar esta ley aprobatoria inmediatamente sea firmado y aprobado el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, y entrado en vigor el presente Acto Legislativo.

El procedimiento legislativo de aprobación de leyes o actos legislativos para la implementación o desarrollo del Acuerdo Final, será el Procedimiento Legislativo Especial para la Paz, establecido en el Artículo 1 de este Acto Legislativo, y estará en vigencia para la aprobación de normas de implementación y desarrollo del Acuerdo Final durante el tiempo establecido en el mismo artículo.

El control constitucional relacionado con la aprobación de la ley aprobatoria del Acuerdo Especial, será único y automático.

El control constitucional relacionado en la implementación del Acuerdo Final mediante leyes ordinarias o leyes estatutarias, será único y automático.

Artículo 5. Vigencia. El presente acto legislativo rige a partir de la refrendación popular del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.”





## 2) Decisión

Primero: inhibirse de emitir pronunciamiento sobre el literal k) del Artículo 1, el Artículo 3 y el Artículo 5 del Acto Legislativo 01 de 2016, por ineptitud de la demanda.

Segundo: estarse a lo resuelto en la sentencia C-699 de 2016 en relación con el cargo dirigido contra el literal f) del Artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2016.

Tercero: estarse a lo resuelto en la sentencia C-699 de 2016 en relación con el cargo formulado contra el Artículo 2 del Acto Legislativo 01 de 2016.

Cuarto: inhibirse de emitir pronunciamiento en relación con el Artículo 4 del Acto Legislativo 01 de 2016 por las razones expuestas en esta providencia.

Quinto: declarar la inexecutable de los literales h) y j) del Acto Legislativo 01 de 2016.

## 3) Síntesis de la providencia.

La Corte Constitucional se inhibió de emitir un pronunciamiento de fondo respecto del literal k) del Artículo 1, el Artículo 3 y el Artículo 5 del acto legislativo 01 de 2016, por falta de certeza, pertinencia y suficiencia en los cargos formulados. Igualmente, dispuso inhibirse con respecto al Artículo 4 ibídem, por sustracción de materia, atendiendo que esta norma fue derogada mediante el Acto Legislativo 02 del 11 de mayo de 2017.

La Corte, además, dispuso estarse a lo resuelto en la sentencia C-699 de 2016 en relación con los cargos en contra del literal f) del Artículo 1 y del Artículo 2 del acto legislativo 01 de 2016, por existir cosa juzgada constitucional.





**BOLETÍN**  
**No.4**

Por su parte, al analizar los cargos dirigidos contra los literales h) y j) del Artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2016, la Corte Constitucional concluyó que, en la medida en que tales disposiciones contenían limitaciones desproporcionadas a la capacidad deliberativa y decisoria del Congreso de la República en materias que pueden conducir a reformas estructurales del ordenamiento jurídico, sea en el nivel legal, o, incluso, en el constitucional, las mismas resultaban incompatibles con el principio democrático y de separación de poderes, y por consiguiente, sustituían parcialmente la Constitución.

Puntualizo la Corte que no desconoce el espíritu de las limitaciones impugnadas y su propósito de permitir la implementación oportuna del Acuerdo de Paz suscrito por el Presidente de la República con las Farc. Sin embargo, al mismo tiempo, puso de presente que ya desde la Sentencia C-379 de 2016 se había señalado que el efecto de la refrendación popular del acuerdo, inicialmente a través del plebiscito, era de:

[...] Carácter exclusivamente político y relativo a un mandato de implementación del Acuerdo Final, dirigido al Presidente de la República. En esa sentencia, la Corte prosiguió señalando que, el resultado de (la refrendación popular)<sup>16</sup> no tenga un efecto normativo, esto es, de adición o modificación de norma jurídica alguna, entre ellas la Constitución, y que tales [...] Alteraciones al orden jurídico hacen parte de la etapa de implementación del Acuerdo y deben cumplir con las condiciones que para la producción normativa fija la Carta Política y, en especial, deben estar precedidas de un debate libre, democrático y respetuoso de los derechos de las minorías.

La producción de actos legislativos y de leyes se desnaturaliza y se hace irreconocible si la capacidad de las comisiones y de las plenarios de Senado y Cámara para introducir modificaciones a los proyectos de ley presentados por el Gobierno Nacional se sujeta al aval previo del Gobierno y si tanto las comisiones como las plenarios solo pueden decidir sobre la totalidad de cada proyecto en una sola votación.

De esta manera, para la Corte, la implementación del acuerdo mediante la incorporación de sus contenidos al ordenamiento jurídico, debe impulsarse ante las instancias normativas correspondientes, en este caso ante el

---

<sup>16</sup>La sentencia alude al plebiscito.





Congreso de la República, respetando los elementos mínimos que configuran el ejercicio de la función legislativa o, en su caso, de la función de constituyente derivado. Así, si bien es cierto que por vía de una reforma constitucional pueden introducirse modificaciones al procedimiento ordinario para el ejercicio de las referidas funciones por el Congreso, para permitir una más expedita implementación del Acuerdo Final, tales modificaciones no pueden vaciar de contenido la función del Congreso, al privarla de los espacios esenciales de deliberación y de decisión que le son propios.

En este contexto, para la Corte someter la actuación del Congreso en el trámite de implementación del acuerdo, en relación con proyectos normativos que tienen iniciativa privativa del gobierno, a un límite conforme al cual el Congreso solo puede introducirle modificaciones siempre que se ajusten al contenido del Acuerdo Final y que cuenten con el aval previo del gobierno nacional y que, además, solo pueda decidirse sobre la totalidad de cada proyecto, en una sola votación, implica una limitación que desnaturaliza las competencias del Congreso, lo subordina desproporcionadamente a la actuación de otra de las ramas del poder público y reduce a niveles inadmisibles las posibilidades de deliberación política y los espacios de participación de las minorías.

Advirtió la Corte, por otra parte, que al excluirse la exigencia del aval previo del gobierno, por lo menos en relación con las modificaciones introducidas por el congreso a los proyectos de ley que se cursen mediante el *fast track*, queda, en todo caso, habilitada la posibilidad del gobierno de objetar estas modificaciones, lo cual representa un medio alternativo que de forma suficiente permite al ejecutivo ejercer sus competencias para preservar la fidelidad al Acuerdo sin desnaturalizar la capacidad deliberativa y decisoria del Congreso de la República.

Agrego la Corte que si bien es cierto que en el orden constitucional ordinario existen previsiones conforme a las cuales, la competencia del Congreso se limita a aprobar o improbar los textos que se someten a su consideración, como en el caso de los tratados internacionales, o que limitan, tanto la iniciativa del Congreso, como su capacidad de introducir modificaciones a los proyectos que le sean propuestos por el gobierno,





**BOLETÍN  
No.4**

como ocurre en materia de gasto público, no puede desconocerse que existen diferencias significativas entre ellas y el caso que ahora ocupa la atención de la Corte. Aquellas limitaciones, previstas originariamente por la Constitución, se refieren a materias claramente circunscritas y que no implican la alteración de elementos estructurales del ordenamiento jurídico. Por el contrario, las restricciones que la Corte declaró inconstitucionales desnaturalizan las competencias deliberativas y decisorias del Congreso en relación con la forma de implementar todos los ejes temáticos del Acuerdo Final, que versan sobre un conjunto extenso y complejo de materias, que en muchos casos están previstos en el propio acuerdo con un grado relativamente amplio de indeterminación, circunstancia que se traduce en una correspondiente ampliación de las capacidades decisorias del Presidente, en detrimento de las propias del Congreso.

En consecuencia, la Corte Constitucional decidió declarar la inexecutable de los literales h) y j) contenidos en el Artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2016. Preciso la Corporación que esta decisión rige hacia el futuro y no afecta el trámite de las iniciativas normativas que ya hayan sido expedidas.

4) Salvamento y Aclaraciones de voto.

Los magistrados Alejandro Linares Cantillo, Antonio José Lizarazo Ocampo y Alberto Rojas Ríos, salvaron parcialmente el voto.

El magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo, salvo parcialmente su voto y manifestó que ninguna disposición constitucional limita la competencia del Congreso para adoptar un procedimiento especial de trámite legislativo y menos cuando su objeto es garantizar -en forma excepcional y temporal-, la implementación de un acuerdo de paz, uno de los fines esenciales del Estado. En este sentido, la mayoría de la Corte desconoce su propio precedente pues, de conformidad con el mismo, la sustitución del principio de separación de poderes implica la concentración del poder de tal manera que anula o limita en forma desproporcionada las competencias de los demás e impide su control. El procedimiento especial de trámite legislativo no sustituye el principio de separación de poderes, pues el Congreso conserva su competencia para deliberar sobre las





propuestas de reforma presentadas por el Gobierno, así como para aprobarlas o improbarlas mediante reglas especiales, que si bien restringen tales competencias, no las anulan ni impiden la utilización de los procedimientos ordinarios de reforma, los cuales se encuentran vigentes, incluso la iniciativa de los Congresistas en estas materias mediante tales procedimientos ordinarios.

Adicionalmente, las reformas adoptadas mediante el procedimiento especial se encuentran sujetas a control de constitucionalidad por parte de la Corte. En idéntico sentido se pronunció el magistrado Alberto Rojas Ríos.

A su vez, el magistrado Alejandro Linares Cantillo, anuncio que aclara y salva parcialmente su voto y al efecto reitero su posición respecto de la teoría de la sustitución de la Constitución, según la cual el Congreso de la República es competente para reformar todas las disposiciones constitucionales (excepto lo relativo a la reelección presidencial, de acuerdo con el Artículo 197 de la Constitución Política), por lo que en modo alguno desborda su competencia la creación de un mecanismo especial de reforma constitucional y legislativo para la implementación de los acuerdos de paz, que concretizan el Artículo 22 de la Constitución Política. Reafirmo que esta teoría inacabada presenta una serie de defectos derivados principalmente de a) La inexistencia en la Constitución de cláusulas expresas que fundamenten la idea de intangibilidad frente a la reforma; b) Las contradicciones argumentativas derivadas de las distinciones teóricas acogidas por este Tribunal entre el “poder constituyente originario” y el “derivado”, así como c) La ausencia de cláusulas expresas en el texto constitucional que señalen diferencias claras en el alcance y la competencia de cada uno de los titulares del poder de reforma de la Constitución –a excepción de la introducida en el Artículo 197 de la CP.

Añadió que tal y como lo sostuvo en su momento en la aclaración a la sentencia C-699 de 2016, la tesis de la sustitución es incompatible frente a la transición necesaria para la búsqueda de la paz. Considero que endurecer los mecanismos de reforma –sin sustento alguno en el texto constitucional- a tal punto de impedir por completo la inclusión de enmiendas que permitan alcanzar la paz, puede llegar a hacer inviable la





solución negociada al conflicto armado y va en contra del espíritu mismo de la Constitución de 1991, cuyo sentido y fundamento fue la garantía de la convivencia pacífica de los colombianos.

Adicionalmente, salvo su voto por cuanto en su criterio, la Corte Constitucional ha debido declarar la exequibilidad de las normas demandadas, en la medida en que los literales h) y j) del AL 01/16, no sustituyen la Constitución. Ello, teniendo en cuenta que la misma concepción del principio de separación de poderes adoptada por nuestra Constitución implica un modelo de colaboración armónica (Artículo 113 de la CP) que no resulta vulnerado por las normas acusadas, pues éstas no anulan ni impiden el funcionamiento del órgano legislativo, sino que simplemente limitan ciertos aspectos de su función, en un grado menor, bajo un contexto excepcional, para un fin específico, y por un periodo de tiempo determinado. Explico que el modelo teórico de separación absoluta entre las ramas del poder público respondió a una reacción del constitucionalismo primigenio contra el absolutismo monárquico, que lentamente ha sido superado para avanzar a un sistema de “colaboración armónica”, donde sin negar la existencia de controles inter e intra orgánicos, las ramas del poder público pueden llegar a coincidir en el ejercicio de sus funciones, sin que una anule por completo a la otra. Precisamente, señaló que las normas que estaban siendo examinadas ofrecen un ejemplo de colaboración armónica entre las tres ramas clásicas del poder público y no significan una anulación de las competencias del Congreso, por cuanto, la rama legislativa mantiene en el AL 01/16 su competencia deliberativa y finalmente decisoria respecto del proyecto de ley o acto legislativo.

En efecto, de acuerdo con el Magistrado Linares Cantillo, es erróneo argumentar que la figura de los “avales” contenida en el literal h), del Artículo primero del AL 01/16 sustituye la Constitución, cuando esta figura ya existe en el texto de aquella desde 1991, por lo que resulta contrario a la lógica afirmar que una institución que fue ideada por el Constituyente contrarie la esencia de la Constitución. En efecto, explico que la figura del aval se encuentra prevista en materia de hacienda pública (Artículos 349 y 351 de la CP), en donde la rama legislativa debe contar con la aquiescencia de la rama ejecutiva. En el caso del AL 01/16, de conformidad con el literal a) del artículo primero, los proyectos de ley y actos legislativos son de iniciativa exclusiva del Gobierno nacional, lo que justifica que cualquier modificación a los mismos cuente con el “aval” de la rama



ejecutiva. Si en un tema como la hacienda pública el Constituyente opto por una colaboración armónica entre las ramas del poder público, mucho más es predicable esta respecto de una decisión fundamental como lo es la concreción del derecho/deber a la paz (Artículo 22 de la CP), y el cumplimiento de la función del Presidente de la Republica para conservar el orden público (Artículo 189 de la CP).

De otro lado, considero que la aprobación en bloque, contenida en el literal j) del Artículo Primero del AL 01/16, tampoco es contraria a la esencia de la Constitución. Por el contrario, resalto que esta también es una figura ya prevista en el ordenamiento constitucional, tratándose de convenios (Artículo 150.14 de la CP) y tratados internacionales (Artículo 150.16 de la CP), así como en el Artículo 134 de la Ley 5 de 1992. Ello, con el fin de salvaguardar la competencia del Presidente (Artículo 189.2 de la CP) para negociar los tratados y así garantizar el principio *de pacta sunt servanda*. Se podría objetar que en temas de tratados internacionales se está frente a funciones que la Constitución le otorga principalmente al ejecutivo, de allí que el constituyente creara un modelo constitucional específico en el que se limitan ciertas competencias legislativas. No obstante, tratándose de la negociación de un acuerdo de paz, esta tarea corresponde principalmente al Presidente (Artículos 188 y 189 de la CP, y sentencia C-379 de 2016) y en su ejecución y desarrollo colaboran armónicamente las demás ramas del poder público. Así, considero que la decisión aquí adoptada mengua las facultades conferidas al Presidente para cumplir los acuerdos de paz a los que se ha obligado. En este sentido, el Acto Legislativo 02 de 2017 busca, en aras del derecho / deber a la paz, dar cumplimiento al principio de *pacta sunt servanda*, incorporando el deber de cumplir de buena fe con lo establecido en el Acuerdo Final, para todas las autoridades e instituciones del Estado.

En este punto específico, recalco que no es dable hablar de una violación al principio de separación de poderes, cuando todas las actuaciones del legislador en ejercicio del AL 01/16 están sometidas al control automático y único de la Corte Constitucional, lo cual es una garantía de un control inter orgánico, por parte de un órgano autónomo e independiente, lo que materializa precisamente uno de los contenidos esenciales de la separación de poderes. Así mismo, sostuvo que no es acertado afirmar que esta medida afecta la deliberación, puesto que en todo caso, el Congreso mantiene la facultad de proponer modificaciones a los





textos propuestos, y más aún, de negar los proyectos que le sean presentados. En este sentido, destaco que proyectos de ley tales como amnistía, jurisdicción especial para la paz y estatuto de oposición, han tenido modificaciones en el ámbito deliberativo y decisorio avaladas por el Gobierno. Finalmente, manifestó que no le corresponde al juez constitucional pronunciarse sobre la calidad o suficiencia del debate en sí mismo. En este sentido, resaltó que la jurisprudencia de la Corte ha reiterado que el control de constitucionalidad de los debates parlamentarios se debe orientar a determinar únicamente las exigencias procedimentales<sup>17</sup>.

Luis Guillermo Guerrero Pérez.  
Presidente.

#### TRAMITE PROYECTO LEGISLATIVO

---

Tratándose de un proyecto que se adelanta bajo la modalidad del *fast track*, se abrevian los términos a la mitad esto es, de 8 debates se pasa a cuatro debates.

---

<sup>17</sup>Ver sentencias C-155 de 1998, C-880 de 2003 y C-044 de 2015.







---

## ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2017

---

Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia, en virtud del procedimiento legislativo especial para la paz,

### **DECRETA:**

Artículo 1. La Constitución Política tendrá un nuevo título transitorio, así:

## TÍTULO TRANSITORIO DE LAS NORMAS PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO ARMADO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA

---

### *CAPÍTULO I. SISTEMA INTEGRAL DE VERDAD, JUSTICIA, REPARACIÓN Y NO REPETICIÓN*

Artículo transitorio 1. Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNRR). El Sistema integral estará compuesto por los siguientes mecanismos y medidas: la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición; la Unidad para la Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado; la Jurisdicción Especial para la Paz; las medidas de reparación integral para la construcción de paz y las garantías de no repetición.

El Sistema Integral parte del principio de reconocimiento de las víctimas como ciudadanos con derechos; del reconocimiento de que debe existir verdad plena sobre lo ocurrido; del principio de reconocimiento de responsabilidad por parte de todos quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto y se vieron involucrados de alguna manera en graves violaciones a los Derechos Humanos y graves infracciones al



Derecho Internacional Humanitario; del principio de satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición.

El Sistema es integral, para que las medidas logren un máximo de justicia y de rendición de cuentas sobre las violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al DIH ocurridas a lo largo del conflicto. La integralidad del Sistema contribuye también al esclarecimiento de la verdad del conflicto y la construcción de la memoria histórica.

El Sistema Integral hará especial énfasis en medidas restaurativas y reparadoras, y pretende alcanzar justicia no solo con sanciones retributivas. Uno de los paradigmas orientadores de la JEP será la aplicación de una justicia restaurativa que preferentemente busca la restauración del daño causado y la reparación de las víctimas afectadas por el conflicto, especialmente para acabar la situación de exclusión social que les haya provocado la victimización. La justicia restaurativa atiende prioritariamente las necesidades y la dignidad de las víctimas y se aplica con un enfoque integral que garantiza la justicia, la verdad y la no repetición de lo ocurrido.

Los distintos mecanismos y medidas de verdad, justicia, reparación y no repetición, en tanto parte de un sistema que busca una respuesta integral a las víctimas, no pueden entenderse de manera aislada. Estarán interconectados a través de relaciones de condicionalidad y de incentivos para acceder y mantener cualquier tratamiento especial de justicia, siempre fundados en el reconocimiento de verdad y responsabilidades. El cumplimiento de estas condicionalidades será verificado por la Jurisdicción Especial para la Paz.

Parágrafo 1. El Sistema Integral tendrá un enfoque territorial, diferencial y de género, que corresponde a las características particulares de la victimización en cada territorio y cada población y en especial a la protección y atención prioritaria de las mujeres y de los niños y niñas víctimas del conflicto armado. El enfoque de género y diferencial se aplicará a todas las fases y procedimientos del Sistema, en especial respecto a todas las mujeres que han padecido o participado en el conflicto.





La conformación de todos los componentes del Sistema Integral deberá tener en cuenta la participación equitativa entre hombres y mujeres con respeto a la diversidad étnica y cultural y los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, idoneidad ética y criterios de cualificación para su selección.

Parágrafo 2. El Estado, por intermedio del Gobierno Nacional, garantizará la autonomía administrativa y la suficiencia y autonomía presupuestal del SIVJNRN y en especial del componente de justicia, para lo cual podrá hacer uso del Plan de Inversiones para la Paz contenido en el Artículo 3 del Acto Legislativo 01 de 2016.

*CAPÍTULO II. COMISIÓN PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD, LA CONVIVENCIA Y LA NO REPETICIÓN Y UNIDAD DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DADAS POR DESAPARECIDAS EN EL CONTEXTO Y EN RAZÓN DEL CONFLICTO ARMADO*

Artículo transitorio 2. La Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición. La Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición será un ente autónomo del orden nacional con personería jurídica, con autonomía administrativa, presupuestal y técnica, sujeta a un régimen legal propio.

La Comisión será un órgano temporal y de carácter extra-judicial, que busca conocer la verdad de lo ocurrido en el marco del conflicto y contribuir al esclarecimiento de las violaciones e infracciones cometidas en el mismo y ofrecer una explicación amplia de su complejidad a toda la sociedad; promover el reconocimiento de las víctimas y el reconocimiento voluntario de las responsabilidades individuales o colectivas de quienes participaron directa e indirectamente en el conflicto armado; y promover la convivencia en los territorios para garantizar la no repetición. La Ley reglamentará el mandato, funciones, composición, y funcionamiento conforme a los principios orientadores dispuestos en el sub- punto 5.1.1.1 del Acuerdo Final, incluyendo los mecanismos de rendición de cuentas sobre su gestión, siempre que ellos no menoscaben la autonomía de la Comisión.





Las actividades de la Comisión no tendrán carácter judicial, ni podrán implicar la imputación penal de quienes comparezcan ante ella.

Artículo transitorio 3. Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado. La Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado será un ente del orden nacional con personería jurídica y con autonomía administrativa, presupuestal y técnica. La Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado tendrá carácter humanitario y extrajudicial y dirigirá, coordinará y contribuirá a la implementación de acciones humanitarias encaminadas a la búsqueda y localización de personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado que se encuentren con vida y en los casos de fallecimiento, cuando sea posible, la identificación y entrega digna de sus restos. La Ley reglamentará la naturaleza jurídica, el mandato, funciones, composición, y funcionamiento de la Unidad, incluyendo los mecanismos de rendición de cuentas sobre su gestión, siempre que ellos no menoscaben su autonomía. La ley establecerá las atribuciones necesarias con las que contará la UBPD para cumplir efectivamente su mandato de búsqueda humanitaria y extrajudicial. En todo caso, las actividades de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado no podrán sustituir ni impedir las investigaciones de carácter judicial a las que haya lugar en cumplimiento de las obligaciones que tiene el Estado.

Los órganos del Estado brindarán toda la colaboración que requiera la Unidad. Se deberá promover la participación de las víctimas y sus organizaciones en todas las fases del proceso de búsqueda, localización, recuperación, identificación y entrega digna de restos de personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado.

Artículo transitorio 4. Excepción al deber de denuncia. Para garantizar el adecuado funcionamiento de la Comisión para el esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición y de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto, sus funcionarios y el personal



que les preste servicios estarán exentos del deber de denuncia y no podrán ser obligados a declarar en procesos judiciales, siempre y cuando el conocimiento de tales hechos haya sido en desarrollo de sus respectivas funciones misionales.

Parágrafo. De ser requeridos por la Jurisdicción Especial para la Paz, por otras autoridades competentes o por la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, quienes en desarrollo de las funciones propias de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado hayan realizado los informes técnico forenses deberán ratificar y explicar lo concerniente a esos informes y los elementos materiales asociados al cadáver.

### *CAPÍTULO III. JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ*

Artículo transitorio 5. Jurisdicción Especial para la Paz. La Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) estará sujeta a un régimen legal propio, con autonomía administrativa, presupuestal y técnica; administrará justicia de manera transitoria y autónoma y conocerá de manera preferente sobre todas las demás jurisdicciones y de forma exclusiva de las conductas cometidas con anterioridad al 1 de diciembre de 2016, por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, por quienes participaron en el mismo, en especial respecto a conductas consideradas graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario o graves violaciones de los Derechos Humanos. Sus objetivos son satisfacer el derecho de las víctimas a la justicia; ofrecer verdad a la sociedad colombiana; proteger los derechos de las víctimas; contribuir al logro de una paz estable y duradera; y adoptar decisiones que otorguen plena seguridad jurídica a quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto armado interno mediante la comisión de las mencionadas conductas. Respecto de los combatientes de los grupos armados al margen de la ley, el componente de justicia del Sistema solo se aplicará a quienes suscriban un Acuerdo Final de Paz con el Gobierno Nacional. La pertenencia al grupo rebelde será determinada, previa entrega de listados por dicho grupo tras la llegada a las Zonas Veredales Transitorias de Normalización (ZVNT) y a los Puntos Transitorios de Normalización (PTN), a través de un delegado expresamente designado para ello. Estas listas serán recibidas



**BOLETÍN  
No.4**

por el Gobierno Nacional de buena fe, de conformidad con el principio de confianza legítima, sin perjuicio de las verificaciones correspondientes. La JEP también ejercerá su competencia respecto de las personas que en providencias judiciales hayan sido condenados, procesadas o investigadas por la pertenencia a las Farc-EP, dictadas antes del 1 de diciembre de 2016, aunque no estuvieren en el listado de dicho grupo. En relación con los integrantes de organizaciones que suscriban acuerdos de paz con el Gobierno, el tratamiento especial de justicia se aplicará también respecto a conductas estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas desarrollado desde el primero de diciembre de 2016 hasta el momento en el que finalice el proceso de extracción de las armas por parte de Naciones Unidas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Final. La ley definirá las conductas delictivas que se considerarán estrechamente

vinculadas al proceso de dejación de armas conforme a lo establecido en el punto 5.1.2 del Acuerdo Final, y la JEP evaluará en cada caso ese vínculo de acuerdo con los parámetros trazados por esa ley.

La ley reglamentará el tratamiento penal diferenciado a que se refiere el numeral 4.1.3.4 del Acuerdo Final en lo relativo a la erradicación voluntaria de cultivos ilícitos, y determinará, conforme a lo establecido en el Acuerdo Final, en qué casos y bajo qué circunstancias corresponde a la jurisdicción ordinaria la investigación y juzgamiento de los delitos de conservación y financiamiento de plantaciones (Artículo 375 del Código Penal), tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (Artículo 376 del Código Penal) y destinación ilícita de muebles o inmuebles (Artículo 377 del Código Penal) cometidos por las personas respecto de quienes la JEP tendría competencia.

Si con posterioridad a la entrada en vigencia de este Acto Legislativo y a la finalización del proceso de dejación de armas alguna de las personas sujetas a la jurisdicción de la JEP cometiera un nuevo delito, éste será de conocimiento de la justicia ordinaria. Adicionalmente, en esos casos la JEP evaluará si esta nueva conducta, cuando corresponda con las que serían de su competencia, implica un incumplimiento de las condiciones del Sistema, que amerite no aplicarle las sanciones propias o alternativas a las que tendría derecho por los delitos



de competencia de la JEP, sino las ordinarias contempladas en la misma JEP, que deberán ser cumplidas en los sitios ordinarios de reclusión.

Cuando se trate de delitos de ejecución permanente atribuibles a cualquiera de las personas sobre las que la JEP tiene competencia, cuya comisión haya comenzado antes del primero de diciembre de 2016, la JEP mantendrá su competencia respecto de ellos si con posterioridad a esa fecha no han cesado sus efectos, e implicará las sanciones propias y alternativas si concluye que se incumplieron las condiciones del Sistema. En todo caso, corresponderá a la Jurisdicción Ordinaria la investigación y juzgamiento de los delitos de que trata el libro segundo, capítulo quinto, título décimo del Código Penal, cuando ellos se cometan sobre bienes o activos que no hayan sido incluidos en el inventario definitivo acordado y elaborado durante el tiempo que las Farc-EP permanezcan en las Zonas Veredales Transitorias de Normalización en el proceso de Dejación de Armas, y siempre que se hayan realizado actos de ejecución después de la entrega definitiva de ese inventario.

Corresponderá a la Jurisdicción Ordinaria la investigación y juzgamiento de los delitos de que trata el libro segundo, capítulo quinto, título décimo del Código Penal, cuando ellos se cometan por no combatientes, financiadores o agentes del Estado respecto de bienes inmuebles que hayan sido adquiridos mediante despojo o abandono forzado, siempre que por parte de aquellos se hayan realizado actos de ejecución después de la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo.

Si respecto de uno de los casos previstos en los dos párrafos anteriores se planteara un conflicto de competencias, se aplicará el mecanismo de solución previsto en el Artículo 9 transitorio de este Acto Legislativo.

La JEP al adoptar sus resoluciones o sentencias hará una calificación jurídica propia del Sistema respecto a las conductas objeto del mismo, calificación que se basará en el Código Penal Colombiano y/o en las normas de Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos (DIDH), Derecho Internacional Humanitario (DIH) o Derecho Penal Internacional (DPI), siempre con aplicación obligatoria del principio de favorabilidad.

Para acceder al tratamiento especial previsto en el componente de Justicia del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR) es necesario aportar verdad plena, reparar a las víctimas y garantizar la no repetición. Aportar verdad plena significa relatar, cuando se disponga de los elementos para ello, de manera exhaustiva y detallada las conductas cometidas y las circunstancias de su comisión, así como las informaciones necesarias y suficientes para atribuir responsabilidades, para así garantizar la satisfacción de los derechos de las víctimas a la reparación y a la no repetición. El deber de aportar verdad no implica la obligación de aceptar responsabilidades. Quien aporte de manera dolosa información falsa, o incumpla cualquiera de las condiciones del Sistema, perderá el tratamiento especial de justicia.

La ley regulará entre otros los principios, organización, competencias entre ellas por el factor personal, procedimientos, participación de las víctimas y régimen de sanciones conforme a lo definido en el Acuerdo de Jurisdicción Especial para la Paz.

Parágrafo 1. La creación y el funcionamiento de la Jurisdicción Especial para la Paz no modificarán las normas vigentes aplicables a las personas que hayan ejercido la Presidencia de la República, de conformidad con lo establecido en el Artículo 174 de la Constitución Política de Colombia. En caso de que ante la JEP obre una información que comprometa a una persona que haya ejercido la Presidencia de la República, dicha información se remitirá a la Cámara de Representantes para lo de su competencia, remisión que se efectuará en el momento que se considere adecuado por la JEP, después de haber realizado las verificaciones pertinentes.



Parágrafo 2. Con el fin de garantizar el funcionamiento y la autonomía administrativa, presupuestal y técnica de la jurisdicción especial para la paz, el Secretario Ejecutivo y el Presidente o la instancia de gobierno de la JEP que los magistrados de la misma definan, ejercerán de manera exclusiva, y solo durante el tiempo de vigencia de la misma, todas las funciones asignadas a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establecidas en el Acto Legislativo 02 de 2015 y en la ley 270 de 1996 respecto al gobierno y administración de esta Jurisdicción.

Artículo transitorio 6. Competencia prevalente. El componente de justicia del SIVJNR, conforme a lo establecido en el Acuerdo Final, prevalecerá sobre las actuaciones penales, disciplinarias o administrativas por conductas cometidas con ocasión, por causa o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, al absorber la competencia exclusiva sobre dichas conductas.

Respecto a las sanciones o investigaciones disciplinarias o administrativas, incluidas las pecuniarias impuestas a personas naturales en cualquier jurisdicción, la competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz se limitará bien a anular o extinguir la responsabilidad o la sanción disciplinaria o administrativa impuesta por conductas cometidas con ocasión, por causa o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, o bien a revisar dichas sanciones, todo ello a solicitud del sancionado o investigado. En todo caso la solicitud no podrá llevar aparejada la reapertura de una investigación penal por los mismos hechos. En caso de que se solicite la revisión de la sanción impuesta o la extinción de la sanción y responsabilidad, será competente la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz. Respecto a los investigados, será competente la Sala de definición de situaciones jurídicas.

Artículo transitorio 7. Conformación. La Jurisdicción estará compuesta por la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, la Sala de Definición de las situaciones jurídicas, salas que desarrollarán su trabajo conforme a criterios de priorización elaborados a partir de la gravedad y representatividad de los delitos y del grado de responsabilidad en los mismos.





La Sala de Amnistía o Indulto; el Tribunal para la Paz; la Unidad de Investigación y Acusación, y la Secretaría Ejecutiva. La Jurisdicción contará además con un Presidente.

El Tribunal para la Paz es el órgano de cierre y la máxima instancia de la Jurisdicción Especial para la Paz. Estará conformado por dos secciones de primera instancia, una Sección de Revisión de Sentencias, una Sección de Apelación y la Sección de Estabilidad y Eficacia. El Tribunal para la Paz estará conformado por un mínimo de 20 magistrados colombianos titulares. Además se contará con 4 juristas expertos extranjeros que intervendrán. Excepcionalmente, a solicitud de las personas sometidas a su jurisdicción o de oficio, la Sección que vaya a conocer el caso pedirá la intervención, como *amicus curiae*, de hasta 2 juristas extranjeros de reconocido prestigio. Estos últimos actuarán con la única finalidad de aportar un concepto o *amicus curiae* sobre la materia del caso bajo estudio, con el fin de obtener elementos de juicio o informaciones relevantes al caso. Cuando se requiera la intervención de los juristas extranjeros, estos participarán en los debates de la Sección en la que se hubiera requerido su intervención, en las mismas condiciones que los magistrados pero sin derecho de voto.

Las Salas de reconocimiento de verdad, de responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas; de definición de las situaciones jurídicas; y de amnistía o indulto estarán conformadas por un total de 18 magistrados colombianos. Además se contará con 6 juristas expertos extranjeros. Excepcionalmente, a solicitud de las personas sometidas a su jurisdicción o de oficio, la Sala que vaya a conocer el caso pedirá la intervención, como *amicus curiae*, de hasta dos juristas extranjeros de reconocido prestigio, con el fin de emitir un concepto o *amicus curiae* sobre la materia del caso bajo estudio, con el fin de obtener elementos de juicio o informaciones relevantes al caso. Cuando se requiera la intervención de los juristas extranjeros, estos participarán en los debates de la Sala en la que hubiera requerido su intervención, en las mismas condiciones que los magistrados pero sin derecho de voto.



Además, estarán a disposición de la JEP 13 magistrados colombianos adicionales en calidad de magistrados suplentes o sustitutos, y 4 juristas expertos extranjeros para intervenir como *amicus curiae* suplentes o sustitutos. En caso de que se requiera, el pleno de magistrados de la Jurisdicción hará los nombramientos necesarios de la lista de magistrados suplentes o sustitutos o de la lista de juristas extranjeros suplentes o sustitutos, seleccionados por el Comité de Escogencia.

La Unidad de Investigación y Acusación realizará las investigaciones correspondientes y adelantará el ejercicio de la acción penal ante el Tribunal para la Paz, para lo cual podrá solicitar la colaboración de la Fiscalía General de la Nación y establecer acuerdos de cooperación con esta. Igualmente podrá solicitar a otros órganos competentes del Estado o a organizaciones de Derechos Humanos y de víctimas, que informen respecto de hechos sobre los cuales no se cuente con información suficiente. La Unidad contará con un equipo de investigación especial para casos de violencia sexual. El Director de la Unidad será escogido por el Comité de Escogencia señalado en el parágrafo de este artículo. La Unidad estará integrada por un mínimo de fiscales colombianos. Los fiscales serán nombrados y posesionados por el Director de la Unidad, quien tendrá plena autonomía para seleccionarlos y nombrarlos así como a los demás profesionales que requiera para hacer parte de la Unidad.

Los Magistrados y fiscales no tendrán que ser funcionarios de carrera y no se les aplicará ninguna limitación de edad como requisito para su designación o permanencia en el cargo. Igualmente no se les aplicará el sistema de carrera ni tendrán que pertenecer a la rama judicial.

Para ser elegido Magistrado del Tribunal para la Paz deberán reunirse los requisitos señalados en el Artículo 232 de la Constitución Política, salvo en lo relacionado con el límite de edad.

Para ser elegido Magistrado de Sala deberán reunirse los mismos requisitos que se requieren para ser Magistrado de Tribunal Superior de Distrito Judicial.



La Secretaría Ejecutiva se encargará de la administración, gestión y ejecución de los recursos de la Jurisdicción Especial para la Paz. El Secretario Ejecutivo podrá adoptar medidas cautelares anticipadas para preservar documentos relacionados con el conflicto armado, conforme a la ley.

Todas las sentencias del Tribunal para la Paz, así como las resoluciones de las Salas de la JEP que definan situaciones jurídicas, harán tránsito a cosa juzgada cuando estén en firme y se garantizará su inmutabilidad.

La Jurisdicción deberá ser conformada con criterios de participación equitativa entre hombres y mujeres, garantías de no discriminación y respeto a la diversidad étnica y cultural.

Parágrafo 1. Los magistrados de la JEP, el director de la Unidad de Investigación y Acusación, los juristas expertos extranjeros que actuarán en calidad de *amicus curiae*, el Secretario Ejecutivo de la JEP, el Presidente o Presidenta inicial de la JEP, los comisionados de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, y el director de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado serán seleccionados por un Comité de Escogencia que gozará de autonomía e independencia y que será conformado por reglamento expedido por el Gobierno nacional. El Secretario Ejecutivo de la JEP será designado por el Responsable del Mecanismo de Monitoreo y Verificación de la Organización de Naciones Unidas y confirmado por el Comité de Escogencia.

Los miembros del Comité de Escogencia no asumirán ninguna responsabilidad personal por la selección de los magistrados, comisionados y demás funcionarios que deben escoger en virtud de este artículo transitorio. En relación con los funcionarios de la JEP, el Secretario Ejecutivo nominará a las personas seleccionadas por el Comité, quienes se posesionarán ante el Presidente de la República.

Parágrafo 2. Mientras se cumple el procedimiento previsto para el nombramiento definitivo del Secretario Ejecutivo de la JEP la función de verificación del cumplimiento de los requisitos para la libertad transitoria, anticipada y condicionada o la privación de la libertad en unidad Militar o Policial de los miembros de la



Fuerza Pública, será cumplida por la persona que ha sido designada como Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz por el responsable del Mecanismo de Monitoreo y Verificación de la Organización de Naciones Unidas (ONU), según comunicación del 26 de enero de 2017. Estas funciones de Secretario Ejecutivo comenzarán a desarrollarse por esta persona desde la entrada en vigencia del presente acto legislativo, sin necesidad de que entre en funcionamiento la JEP.

Artículo transitorio 8. Acciones de tutela contra acciones u omisiones de la JEP. La acción de tutela procederá contra las acciones u omisiones de los órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz, que hayan violado, violen o amenacen los derechos fundamentales.

La acción de tutela en contra de las providencias judiciales que profiera la JEP procederá solo por una manifiesta vía de hecho o cuando la afectación del derecho fundamental sea consecuencia directa por deducirse de su parte resolutive y se hubieran agotado todos los recursos al interior de la Jurisdicción Especial para la Paz, no existiendo mecanismo idóneo para reclamar la protección del derecho vulnerado o amenazado. En el caso de violaciones que se realicen por afectación al debido proceso, deberá interponerse tras haber agotado el recurso procedente ante los órganos de la JEP.

Las peticiones de acción de tutela deberán ser presentadas ante el Tribunal para La Paz, único competente para conocer de ellas. La primera instancia será decidida por la Sección de Revisión. La segunda por la Sección de Apelaciones. El fallo de tutela podrá ser revisado por la Corte Constitucional de conformidad con las siguientes reglas:

La decisión sobre la selección del fallo a revisar en tutela será adoptada por una sala conformada por dos magistrados de la Corte Constitucional escogidos por sorteo y dos magistrados de la Jurisdicción Especial para la Paz. El fallo será seleccionado si los cuatro magistrados votan a favor de la selección.





Las sentencias de revisión serán proferidas por la Sala Plena de la Corte Constitucional. Si esta encuentra que el derecho invocado ha sido vulnerado, así lo declarará precisando en qué consiste la violación, sin anular, invalidar o dejar sin efectos la decisión del órgano de la Jurisdicción Especial para la Paz ni tampoco excluirse los hechos y conductas analizados en la acción de tutela de la competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz. La sentencia será remitida al Tribunal para la Paz para que adopte la decisión que corresponda respetando el derecho amparado. La providencia, resolución o acto del órgano de la JEP expedido en cumplimiento de la sentencia de la Corte Constitucional no podrá ser objeto de una nueva acción de tutela.

Artículo transitorio 9. Asuntos de competencia. Los conflictos de competencia entre cualquier jurisdicción y la JEP serán dirimidos por una Sala Incidental conformada por 3 magistrados de la Corte Constitucional elegidos por esta y tres magistrados de las salas o secciones de la JEP no afectadas por dicho conflicto jurisdiccional. Estos últimos serán elegidos por la plenaria de la JEP. La decisión se adoptará en la Sala Incidental por mayoría simple y en caso de no alcanzarse una mayoría, en aplicación del carácter preferente de la Jurisdicción Especial para la Paz, resolverá el Presidente de esta Jurisdicción.

Los conflictos de competencia entre la JEP y la Jurisdicción Especial Indígena serán dirimidos por una Sala Incidental conformada por dos (2) magistrados de las salas o secciones de la JEP no afectadas por dicho conflicto jurisdiccional y dos (2) autoridades tradicionales del pueblo indígena que ejerció o está ejerciendo jurisdicción en el caso concreto. La decisión se adoptará en la Sala Incidental por mayoría simple y en caso de no alcanzarse una mayoría, en aplicación del carácter preferente de la Jurisdicción Especial para la Paz, resolverá el Presidente de esta Jurisdicción. En el reglamento de la JEP se establecerán los mecanismos de articulación y coordinación con la Jurisdicción Especial Indígena y se incluirán la forma y la oportunidad en que las decisiones adoptadas o por adoptar por las autoridades tradicionales correspondientes sobre conductas de competencia de la JEP pasarán a conocimiento de esta.

Artículo transitorio 10. Revisión de sentencias y providencias. A petición del condenado la JEP podrá revisar las decisiones sancionatorias de la Procuraduría General de la Nación o de la Contraloría General de la



República y las sentencias proferidas por otra jurisdicción por: variación de la calificación jurídica conforme al artículo transitorio 5 y al inciso primero del artículo transitorio 22; por aparición de nuevos hechos que no pudieron ser tenidos en cuenta con anterioridad; o cuando surjan pruebas no conocidas o sobrevinientes no conocidas al tiempo de la condena, todo lo anterior por conductas cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto, o con la protesta social, siempre que se cumplan las condiciones del Sistema.

La revisión de sentencias por la JEP no tendrá nunca como consecuencia la exigencia de responsabilidad de ningún tipo a los jueces que las hubieran proferido como consecuencia del contenido de las mismas, sin perjuicio de la responsabilidad a la que haya lugar por favorecer indebidamente intereses propios o ajenos.

La Corte Suprema de Justicia será la competente para la revisión de las sentencias que haya proferido. Únicamente para quienes hubieran sido condenados teniendo en cuenta su condición de combatientes podrá solicitarse la revisión de las anteriores sentencias ante la Sección de Revisión de la JEP. Para los solos efectos de la revisión de sentencias por parte de la Sección de Revisión de la JEP, se entenderá por combatiente a todos los miembros de la Fuerza Pública y a los miembros de las FARC-EP conforme a los listados entregados por dicho grupo y verificados según lo establecido en el Acuerdo Final o a quien haya sido señalado como tal en una sentencia en firme.

Artículo transitorio 11. Sustitución de la sanción penal. Cuando no proceda la renuncia a la persecución penal, la Sala de Revisión del Tribunal para la Paz, a solicitud de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, decidirá sobre la sustitución de la sanción penal proferida por la justicia ordinaria, imponiendo las sanciones propias o alternativas de la Jurisdicción Especial para la Paz, siempre y cuando el condenado reconozca verdad completa, detallada y exhaustiva, dependiendo del momento en el que efectúe tal reconocimiento, y siempre que cumpla las demás condiciones del sistema respecto a la satisfacción de los derechos de las víctimas a la reparación y a la no repetición. Dicha sustitución nunca podrá agravar la sanción previamente impuesta.





Cuando la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz verifique que el componente de restricción de libertades y derechos que habría de imponerse ya se ha cumplido, así lo declarará en la providencia de sustitución. De lo contrario, ordenará la ejecución de la sanción propia o alternativa del Sistema. En todo caso, la Sección de Revisión ordenará la ejecución del componente restaurativo de la sanción en caso de que proceda.

Artículo transitorio 12. Procedimiento y reglamento. Los magistrados que integran la JEP estarán facultados para elaborar las normas procesales que regirán esta jurisdicción y que deberán ser presentadas por el Gobierno Nacional al Congreso de la República, incluido el régimen disciplinario aplicable a sus funcionarios que no sean magistrados. Estas normas deberán garantizar los principios de imparcialidad, independencia judicial, debida motivación, publicidad, debido proceso, contradicción, derecho a la defensa, presunción de inocencia, favorabilidad, libertad de escoger abogado acreditado para ejercer en cualquier país, participación de las víctimas como intervinientes según los estándares nacionales e internacionales y los parámetros establecidos en el Acuerdo Final y doble instancia en el marco de un modelo adversarial. También regularán los parámetros que deberán ser utilizados por la JEP para evaluar si se han presentado o no incumplimientos de las condiciones del sistema, así como la forma de graduar en cada caso las consecuencias que tales incumplimientos acarrearán, siempre dentro de los parámetros fijados en el Acuerdo Final.

El Procurador General de la Nación, por sí o por sus delegados y agentes, a solicitud de alguno de los magistrados de la sección que conozca del caso, podrá intervenir en las diligencias que el magistrado establezca, para la defensa de los derechos fundamentales de las víctimas en los procesos que se sigan ante la Jurisdicción Especial para la Paz.

En los supuestos en los que la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad solicite a la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz que haga comparecer a una persona respecto de la cual hubiere fundamentos claros y suficientes que hagan presumir su participación determinante en una de las conductas que trata el numeral 40 del Punto 5.1.2 del Acuerdo Final, la Sala no podrá fundamentar su solicitud, ni la



sección podrá ordenarles comparecer con base exclusivamente en los informes recibidos por la JEP, sino que deberán corroborarlos a través de otras pruebas.

Cuando un testigo declare contra alguna persona por conductas de competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz a cambio de obtener beneficios procesales o punitivos de cualquier naturaleza, el valor probatorio de su testimonio estará supeditado a que el contenido del mismo sea corroborado por otras pruebas.

En las actuaciones que adelanten los órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz no se podrá presumir el carácter masivo o sistemático de las conductas punibles investigadas, ni que el hecho ha sido cometido como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes; todo ello deberá acreditarse de conformidad con prueba legalmente producida.

Sin incluir normas procesales, los magistrados de la JEP adoptarán, en el ejercicio de su autonomía, el reglamento de funcionamiento y organización de la JEP, respetando los principios de imparcialidad, independencia y las garantías del debido proceso, evitando cualquier nueva victimización y prestando el debido apoyo a las víctimas conforme a lo establecido en los estándares internacionales pertinentes. El reglamento precisará las funciones del Presidente y del Secretario Ejecutivo, así como las relaciones entre ellos y los demás órganos de la JEP, establecerá un mecanismo para la integración de la Sección del Tribunal para la Paz que garantice la estabilidad, eficacia y cumplimiento de las resoluciones y sentencias de la JEP, fijará el procedimiento que esta deba aplicar para el desarrollo de sus funciones y señalará los mecanismos de rendición de cuentas sobre la gestión de la JEP, a cargo de su Secretaría Ejecutiva, siempre que no menoscaben su autonomía.

La ley determinará qué actuaciones procesales de las que corresponde desarrollar a las Salas de la JEP deben estar protegidas por la reserva con el fin de garantizar los derechos fundamentales al buen nombre y a la intimidad de todos aquellos cuyas conductas sean competencia de la JEP.





Parágrafo. Las normas que regirán la Jurisdicción Especial de Paz, incluirán garantías procesales, sustanciales, probatorias y de acceso, encaminadas a que las víctimas puedan satisfacer sus derechos a la verdad, justicia y reparación en el marco de la JEP con medidas diferenciales y especiales para quienes se consideren sujetos de especial protección constitucional. Igualmente, deberán garantizar los principios de tratamiento penal especial condicionado a la garantía de los derechos de las víctimas, centralidad de las víctimas, integralidad, debido proceso no regresividad en el reconocimiento de derechos y enfoque diferencial y de género.

Artículo transitorio 13. Sanciones. Las sanciones que imponga la JEP tendrán como finalidad esencial satisfacer los derechos de las víctimas y consolidar la paz. Deberán tener la mayor función restaurativa y reparadora del daño causado, siempre en relación con el grado de reconocimiento de verdad y responsabilidad. Las sanciones podrán ser propias, alternativas u ordinarias y en todos los casos se impondrán en los términos previstos en los numerales 60, 61, 62 y en el listado de sanciones del sub-punto 5.1.2 del Acuerdo Final.

Artículo transitorio 14. Régimen sancionatorio de los magistrados de la JEP. Los magistrados de la JEP estarán sometidos al mismo régimen especial penal previsto para los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, así como al régimen disciplinario previsto por la ley para jueces y magistrados de las otras jurisdicciones. En todo caso, no podrá exigírseles en ningún tiempo responsabilidad por los votos y opiniones emitidas en sus providencias judiciales, proferidas en ejercicio de su independencia funcional, sin perjuicio de la responsabilidad a la que haya lugar por favorecer indebidamente intereses propios o ajenos. Una comisión integrada por un magistrado de cada Sala y un magistrado de cada Sección del Tribunal para la Paz que será elegida conforme al reglamento de la JEP, adoptará las medidas disciplinarias que correspondan conforme a la ley.

Los magistrados de la Jurisdicción Especial para la Paz estarán sometidos a las causales de impedimentos definidas por la ley procesal penal vigente.





Artículo transitorio 15. Entrada en funcionamiento y plazo para la conclusión de las funciones de la JEP. La JEP entrará en funcionamiento a partir de la aprobación de este Acto Legislativo sin necesidad de ninguna norma de desarrollo, sin perjuicio de la aprobación posterior de las normas de procedimiento y lo que establezca el reglamento de dicha jurisdicción.

El plazo para la conclusión de las funciones de la JEP consistentes en la presentación de acusaciones por la Unidad de Investigación y Acusación, de oficio o como consecuencia de las resoluciones de la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y Determinación de los Hechos y las Conductas, será de 10 años contados a partir de la entrada efectiva en funcionamiento de la totalidad de salas y secciones de la JEP, y un plazo posterior de 5 años más para concluir su actividad jurisdiccional, plazo este último que de ser necesario podrá ser prorrogado mediante ley, para concluir su actividad, a solicitud de los magistrados de la JEP. El plazo para recibir informes por la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y Determinación de los Hechos y las conductas será de 2 años desde que se haya constituido la totalidad de las salas y secciones de la JEP y podrá prorrogarse por la misma Sala hasta completar un periodo máximo de tres años, salvo causa excepcional debidamente motivada en la que el plazo podrá ser moderadamente extendido por la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y Determinación de los Hechos y las conductas.

En todo caso y sin limitación temporal alguna podrá constituirse, en cualquier momento en que resulte necesaria, la Sección de estabilidad y eficacia de resoluciones y sentencias, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 7 transitorio y en el inciso final del Artículo 12 transitorio de este Acto Legislativo.

Artículo transitorio 16. Competencia sobre terceros. Las personas que sin formar parte de las organizaciones o grupos armados, hubieren contribuido de manera directa o indirecta a la comisión de delitos en el marco del conflicto, podrán acogerse a la JEP y recibir el tratamiento especial que las normas determinen, siempre que cumplan con las condiciones establecidas de contribución a la verdad, reparación y no repetición.



Lo anterior, sin perjuicio de las competencias de la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz, respecto de la comparecencia de aquellos terceros que hubieran tenido una participación activa o determinante en la comisión de los siguientes delitos: el genocidio, delitos de lesa humanidad, los graves crímenes de guerra —esto es, toda infracción del Derecho Internacional Humanitario cometida de forma sistemática—, la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, la sustracción de menores, el desplazamiento forzado, además del reclutamiento de menores, todo ello conforme a lo establecido en el Estatuto de Roma. Se entiende por participación determinante para estos efectos aquella acción eficaz y decisiva en la realización de los delitos enunciados.

En el ejercicio de esas competencias, las mencionadas Sala y Sección no podrán fundamentar su solicitud y decisión exclusivamente en los informes recibidos por la JEP, sino que deberán corroborarlos a través de otros medios de pruebas.

Artículo transitorio 17. Tratamiento diferenciado para Agentes del Estado. El componente de Justicia del SIVJRN también se aplicará respecto de los Agentes del Estado que hubieren cometido delitos relacionados con el conflicto armado y con ocasión de éste, aplicación que se hará de forma diferenciada, otorgando un tratamiento equitativo, equilibrado, simultáneo y simétrico. En dicho tratamiento deberá tenerse en cuenta la calidad de garantes de derecho por parte del Estado.

Se entiende por Agentes del Estado a efectos de la Jurisdicción Especial para la Paz toda persona que al momento de la comisión de la presunta conducta criminal estuviere ejerciendo como Miembro de las Corporaciones Públicas, como empleado o trabajador del Estado o de sus Entidades Descentralizadas Territorialmente y por Servicios, que hayan participado en el diseño o ejecución de conductas delictivas, relacionadas directa o indirectamente con el conflicto armado.





Para que tales conductas puedan ser consideradas como susceptibles de conocimiento por parte de la Jurisdicción Especial para la Paz, estas debieron realizarse mediante acciones u omisiones cometidas en el marco y con ocasión del conflicto armado interno, y sin ánimo de enriquecimiento personal ilícito, o en caso de que existiera, sin ser éste el determinante de la conducta delictiva.

#### *CAPÍTULO IV. REPARACIÓN INTEGRAL EN EL SISTEMA INTEGRAL DE VERDAD, JUSTICIA, REPARACIÓN Y NO REPETICIÓN*

Artículo transitorio 18. Reparación Integral en el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No repetición. En el marco del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, el Estado garantizará el derecho a la reparación a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario que hayan sufrido daños, individual o colectivamente con ocasión del conflicto armado. La reparación será garantizada por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada y efectiva, priorizando la distribución de las medidas de reparación entre las víctimas teniendo en cuenta el universo de víctimas del conflicto armado y buscando la igualdad en el acceso y la equidad en la distribución de los recursos disponibles, y dando preferencia en la atención a los sujetos de especial protección constitucional.

Parágrafo. En los casos en que se aplique amnistía, indulto o renuncia a la persecución penal, no procederán acciones judiciales contra los beneficiarios de tales medidas para la indemnización de las víctimas. En todo caso, deberán contribuir al esclarecimiento de la verdad, a la reparación de las víctimas y garantizar la no repetición.

#### *CAPÍTULO V. EXTRADICIÓN*

Artículo transitorio 19. Sobre la extradición. No se podrá conceder la extradición ni tomar medidas de aseguramiento con fines de extradición respecto de hechos o conductas objeto de este Sistema y en





particular de la Jurisdicción Especial para la Paz, ocasionados u ocurridos durante el conflicto armado interno o con ocasión de este hasta la finalización del mismo, trátense de delitos amnistiables o de delitos no amnistiables, y en especial por ningún delito político, de rebelión o conexo con los anteriores, ya hubieran sido cometidos dentro o fuera de Colombia.

Dicha garantía de no extradición alcanza a todos los integrantes de las Farc-EP y a personas acusadas de formar parte de dicha organización, por cualquier conducta realizada con anterioridad a la firma del Acuerdo Final, para aquellas personas que se sometan al SIVJRNR.

Cuando se alegue, respecto de un integrante de las Farc-EP o de una persona acusada de ser integrante de dicha organización, que la conducta atribuida en la solicitud de extradición hubiere ocurrido con posterioridad a la firma del Acuerdo Final, la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz evaluará la conducta atribuida para determinar la fecha precisa de su realización y decidir el procedimiento apropiado. En el evento de que la conducta hubiere ocurrido con anterioridad a la firma del Acuerdo Final o cuando se trate de una conducta estrechamente vinculada al proceso de dejación de armas y que hubiere tenido lugar antes de concluir este, la remitirá a la Sala de Reconocimiento para lo de su competencia, en este supuesto excluyendo siempre la extradición. En caso de que la ejecución de la conducta haya comenzado con posterioridad a la firma del Acuerdo Final y no esté estrechamente vinculada al proceso de dejación de dejación de armas, la remitirá a la autoridad judicial competente para que sea investigada y juzgada en Colombia, sin excluir la posibilidad de extradición.

Únicamente respecto de conductas cometidas con anterioridad a la firma del Acuerdo Final, cuando exista una solicitud de extradición respecto de familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad, de integrantes de las Farc-EP o de una persona acusada o señalada en una solicitud de extradición de ser integrante de dicha organización, este supuesto podrá ser sometido a la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz para que decida si la solicitud obedece a hechos o conductas relacionados con la pertenencia, o acusación de pertenencia, a las FARC-EP del familiar del solicitado en extradición.





De obedecer a esta causa, por tratarse de un señalamiento o acusación por conductas que nunca antes han sido objeto de solicitudes de extradición ni reúnen las condiciones para ello, la Sección podrá denegar la extradición y en ese caso decidir si el hecho o la conducta es competencia del SIVJRNRR o si debe ser investigada o juzgada por la jurisdicción penal ordinaria colombiana. El anterior supuesto deberá ser sometido a la Sección de Revisión por cualquiera de los antiguos integrantes de las FARC-EP que hubieren suscrito el Acuerdo Final de Paz.

La JEP deberá resolver las cuestiones que se le planteen referidas a la extradición en un plazo no superior a 120 días, salvo en casos justificados que dependan de la colaboración de otras instituciones.

#### *CAPÍTULO VI. PARTICIPACIÓN EN POLÍTICA*

Artículo transitorio 20. Participación en política. La imposición de cualquier sanción en la JEP no inhabilitará para la participación política ni limitará el ejercicio de ningún derecho, activo o pasivo, de participación política.

Parágrafo. Respecto a aquellas personas que pertenezcan a organizaciones rebeldes que hayan firmado un acuerdo de paz con el Gobierno, a efectos de reincorporación, quedarán en efecto suspensivo las condenas derivadas de delitos competencia del Tribunal para la Paz impuestas por la justicia ordinaria o disciplinaria, hasta que estas condenas hayan sido tratadas por la Jurisdicción Especial para la Paz para lo de su competencia.





*CAPÍTULO VII. DE LAS NORMAS APLICABLES A LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO ARMADO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA*

Artículo transitorio 21. Tratamiento diferenciado para miembros de la Fuerza Pública. En virtud del carácter inescindible de la Jurisdicción Especial para la Paz, en relación con los Miembros de la Fuerza Pública que hubieren realizado conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, el tratamiento será simétrico en algunos aspectos, diferenciado en otros, pero siempre equitativo, equilibrado, y simultáneo.

En consecuencia, las normas contenidas en este capítulo serán aplicables únicamente a los miembros de la Fuerza Pública respecto de conductas punibles cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, sin perjuicio de la aplicación respecto de ellos de las disposiciones contenidas en los capítulos anteriores, siempre que no sean contrarias a la naturaleza de las contenidas en este capítulo.

Artículo transitorio 22. Calificación jurídica de la conducta en la Jurisdicción Especial para la Paz. La Jurisdicción Especial para la Paz al adoptar sus resoluciones o sentencias hará una calificación jurídica propia del Sistema respecto a las conductas objeto del mismo, calificación que se basará, con estricta sujeción al Artículo 29 de la Constitución Política, en el Código Penal colombiano vigente al momento de la comisión del hecho, en las normas de Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) y de Derecho Internacional Humanitario (DIH). La JEP respetará las obligaciones internacionales de investigación, juzgamiento y sanción. Lo anterior, siempre con aplicación obligatoria del principio de favorabilidad.

En la valoración de la conducta de los miembros de la Fuerza Pública, también se tendrán en cuenta las reglas operacionales vigentes al momento de la comisión del hecho, siempre que no sean contrarias a la normatividad legal.





Artículo transitorio 23. Competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz. La Jurisdicción Especial para la Paz tendrá competencia sobre los delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado y sin ánimo de obtener enriquecimiento personal ilícito, o en caso de que existiera, sin ser este la causa determinante de la conducta delictiva. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a) Que el conflicto armado haya sido la causa directa o indirecta de la comisión de la conducta punible.
- b) Que la existencia del conflicto armado haya influido en el autor, partícipe o encubridor de la conducta punible cometida por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto, en cuanto a:
- Su capacidad para cometerla, es decir, a que por razón del conflicto armado el perpetrador haya adquirido habilidades mayores que le sirvieron para ejecutar la conducta.
  - Su decisión para cometerla, es decir, a la resolución o disposición del individuo para cometerla.
  - La manera en que fue cometida, es decir, a que, producto del conflicto armado, el perpetrador de la conducta haya tenido la oportunidad de contar con medios que le sirvieron para consumarla.
  - La selección del objetivo que se proponía alcanzar con la comisión del delito.

Artículo transitorio 24. Responsabilidad del mando. Para la determinación de la responsabilidad del mando, la Jurisdicción Especial para la Paz aplicará, en el caso de los miembros de la Fuerza Pública, el Código Penal colombiano, el Derecho Internacional Humanitario como ley especial, y las reglas operacionales de la Fuerza Pública en relación con el DIH siempre que ellas no sean contrarias a la normatividad legal.

La determinación de la responsabilidad del mando no podrá fundarse exclusivamente en el rango, la jerarquía o el ámbito de jurisdicción. La responsabilidad de los miembros de la Fuerza Pública por los actos de sus subordinados deberá fundarse en el control efectivo de la respectiva conducta, en el conocimiento basado en la información a su disposición antes, durante, o después de la realización de la respectiva conducta, así como





en los medios a su alcance para prevenir que se cometa o se siga cometiendo la conducta punible, siempre y cuando las condiciones fácticas lo permitan, y de haber ocurrido, promover las investigaciones procedentes.

Se entenderá que existe mando y control efectivo del superior militar o policial sobre los actos de sus subordinados, cuando se demuestren las siguientes condiciones concurrentes:

- a) Que la conducta o las conductas punibles hayan sido cometidas dentro del área de responsabilidad asignada a la unidad bajo su mando según el nivel correspondiente y que tengan relación con actividades bajo su responsabilidad.
- b) Que el superior tenga la capacidad legal y material de emitir órdenes, de modificarlas o de hacerlas cumplir.
- c) Que el superior tenga la capacidad efectiva de desarrollar y ejecutar operaciones dentro del área donde se cometieron los hechos punibles, conforme al nivel de mando correspondiente.
- d) Que el superior tenga la capacidad material y directa de tomar las medidas adecuadas para evitar o reprimir la conducta o las conductas punibles de sus subordinados, siempre y cuando haya de su parte conocimiento actual o actualizable de su comisión.

Artículo transitorio 25. Sanciones en la Jurisdicción Especial para la Paz. En el caso de miembros de la Fuerza Pública, las sanciones propias del Sistema tendrán un contenido reparador, así como de restricción de libertades y derechos. La ley reglamentará las modalidades de ejecución de las sanciones propias, así como los mecanismos idóneos de monitoreo, vigilancia y control del cumplimiento de dichas sanciones.

Las sanciones alternativas u ordinarias aplicables a los miembros de la Fuerza Pública que impliquen la privación efectiva de la libertad se cumplirán en todo caso en los establecimientos previstos en el régimen penitenciario y carcelario establecido para ellos, conforme al principio de tratamiento diferenciado.





Para el caso de las sanciones ordinarias, se podrá obtener redenciones, subrogados penales o beneficios adicionales en la privación de libertad, siempre y cuando el sancionado se comprometa a contribuir con su resocialización a través del trabajo, capacitación o estudio durante el tiempo que permanezca privado de la libertad y a promover actividades orientadas a la no repetición del daño causado una vez puesto en libertad.

Artículo transitorio 26. Exclusión de la acción de repetición y llamamiento en garantía para miembros de la Fuerza Pública. En el caso de miembros de la Fuerza Pública que hayan cometido conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno, no procederá la acción de repetición y el llamamiento en garantía establecidos en el Artículo 90 de la Constitución Política. En todo caso, deberán contribuir al esclarecimiento de la verdad, a la reparación no monetaria de las víctimas y garantizar la no repetición.

#### *CAPÍTULO VIII. PREVALENCIA DEL ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO ARMADO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA*

Artículo transitorio 27. Prevalencia del Acuerdo Final. En caso de que con posterioridad a la aprobación del presente Acto Legislativo, se aprobaran leyes o normas que al otorgar tratamientos diferenciados a agentes del Estado o a otras personas por conductas relacionadas directa o indirectamente con el conflicto armado, fueran combatientes o no combatientes, provocaren que los anteriores sean excluidos de la competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz, o tuvieran como resultado la inaplicación de dicha jurisdicción o la inaplicación de las condiciones referidas a las sanciones que se recogen en el Acuerdo final de 24 de noviembre de 2016 respecto de dichas personas, el Tribunal Especial para la Paz ejercerá su jurisdicción preferente en las materias de su competencia conforme al presente Acto Legislativo.





Artículo 2. Agréguese un párrafo al Artículo 122 de la Constitución Política:

Parágrafo. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley condenados por delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, que hayan suscrito un acuerdo de paz con el Gobierno o se hayan desmovilizado individualmente, siempre que hayan dejado las armas, se hayan acogido al marco de justicia transicional aplicable en cada caso, entre estos la Jurisdicción Especial para la Paz en los términos de este acto legislativo y no hayan sido condenados por delitos dolosos posteriores al acuerdo de paz o a su desmovilización, estarán habilitados para ser designados como empleados públicos o trabajadores oficiales cuando no estén efectivamente privados de su libertad, bien sea de manera preventiva o en cumplimiento de la sanción que les haya sido impuesta y para celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado. Las personas a las que se refiere el presente artículo no quedarán inhabilitadas para el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

La anterior disposición aplicará igualmente a los miembros de la Fuerza Pública que se sometan a la Jurisdicción Especial para la Paz, quienes podrán ser empleados públicos, trabajadores oficiales o contratistas del Estado, cuando no estén efectivamente privados de su libertad, bien sea de manera preventiva o en cumplimiento de la sanción que les haya sido impuesta, sin perjuicio de la prohibición de reincorporación al servicio activo prevista en la ley 1820 de 2016 para las situaciones en ella señaladas.

Como aporte a las garantías de no repetición, el Estado colombiano garantizará que los hechos que ocurrieron en el pasado no se repitan, y para ello implementará las medidas referidas en el Acuerdo General de Paz en esta materia. Quienes sean sancionados por graves violaciones de Derechos Humanos o graves infracciones al derecho Internacional Humanitario, no podrán hacer parte de ningún organismo de seguridad, defensa del Estado, Rama Judicial ni órganos de control.



Artículo 3. Modifíquese el inciso 4 del artículo transitorio 66 de la Constitución Política introducido por el Acto Legislativo No 1 de 2012, de la siguiente manera:

Tanto los criterios de priorización como los de selección son inherentes a los instrumentos de justicia transicional. El Fiscal General de la Nación determinará criterios de priorización para el ejercicio de la acción penal, salvo en los asuntos que sean de competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz. Sin perjuicio del deber general del Estado de investigar y sancionar las graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, en el marco de la justicia transicional, el Congreso de la República, por iniciativa del Gobierno Nacional, podrá mediante ley estatutaria determinar criterios de selección que permitan centrar los esfuerzos en la investigación penal de los máximos responsables de todos los delitos que adquieran la connotación de crímenes de lesa humanidad, genocidio, o crímenes de guerra cometidos de manera sistemática; establecer los casos, requisitos y condiciones en los que procedería la suspensión de la ejecución de la pena; establecer los casos en los que proceda la aplicación de sanciones extrajudiciales, de penas alternativas, o de modalidades especiales de ejecución y cumplimiento de la pena; y autorizar la renuncia condicionada a la persecución judicial penal de todos los casos no seleccionados, siempre sin alterar lo establecido en el Acuerdo de creación de la JEP y en sus normas de desarrollo. La ley estatutaria tendrá en cuenta la gravedad y representatividad de los casos para determinar los criterios de selección.

Artículo 4. Deróguese el Artículo Transitorio 67, introducido por el Acto Legislativo 01 de 2012.

Artículo 5. Vigencia. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

---

## RESUMEN LEGISLATIVO (PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL ACUERDO FINAL DE PAZ)

---

Se resaltan las diversas iniciativas impulsadas por el Gobierno Nacional en el Congreso de la República para la debida implementación del Acuerdo Final de Paz suscrito con las Farc-EP.

Entre los temas que se destacan se encuentran los siguientes:

- a) Reincorporación política.
- b) Seguridad jurídica.
- c) Estatuto de la oposición.
- d) Voceros de las Farc-EP (agrupación política).
- e) Jurisdicción Especial para la Paz
- f) Amnistía, Indulto y tratamientos penales especiales.



**Tabla 3. Balance legislativo de la implementación del Acuerdo Final de Paz**

A. CÁMARA DE REPRESENTANTES			
PROYECTO	EPÍGRAFE	RESUMEN	ACTUACIONES
PAL 01/16 de Senado; 007/17 Cámara.	Por medio del cual se adiciona un artículo transitorio a la constitución con el propósito de dar estabilidad y seguridad jurídica al acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera (Seguridad Jurídica).	Se precisan los contenidos del Acuerdo Final que deben ser tenidos en cuenta como fuente normativa, se ordena el cumplimiento de lo acordado y se limita temporalmente la existencia de este mandato constitucional, con el fin de ponderar el respeto por la institucionalidad preexistente y la necesidad de garantizar estabilidad jurídica hacia el futuro del Acuerdo final.	9 de diciembre de 2016: radicado proyecto de acto legislativo 01 Senado; 20 de diciembre de 2016: se publica en la Gaceta del Congreso No 1161/16; Febrero 06/17: se radica informe de ponencia primer debate en la G.J. 52/17; Febrero 08/17: se aprueba ponencia primer debate en Comisión 1ª de Senado, la cual se publica en la G.J. /17 Febrero 17/17: se radica ponencia negativa y ponencia mayoritaria Febrero 21/17: se aprueba ponencia mayoritaria en 2º debate en Plenaria de Senado, la cual se publica en la GJ No 94. Marzo 3/17: se nombraron como ponentes en Cámara de Representantes: Alberto Venegas (Coordinador), Heriberto Sanabria, Norbey Marulanda, Carlos Abraham Jiménez, Edward Rodríguez, Germán Navas, Angélica Lozano y Fernando de la Peña.

**BOLETÍN  
No.4**



A. CÁMARA DE REPRESENTANTES			
PROYECTO	EPÍGRAFE	RESUMEN	ACTUACIONES
PAL 01/16 de Senado <sup>18</sup> ; 007/17 Cámara.	Por medio del cual se adiciona un artículo transitorio a la constitución con el propósito de dar estabilidad y seguridad jurídica al acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera (Seguridad Jurídica).	Se precisan los contenidos del Acuerdo Final que deben ser tenidos en cuenta como fuente normativa, se ordena el cumplimiento de lo acordado y se limita temporalmente la existencia de este mandato constitucional, con el fin de ponderar el respeto por la institucionalidad preexistente y la necesidad de garantizar estabilidad jurídica hacia el futuro del Acuerdo final.	<p>Marzo 7 /17: se radica informe de ponencia para primer debate en Comisión Primera de la Cámara de Representantes (Sería el tercer debate sumando los 2 primeros efectuados en Senado). Se publica en la GJ No 131 de 2017.</p> <p>Marzo 14/17: la Comisión Primera de la Cámara de Representantes aprobó en tercer debate con 23 votos a favor, el proyecto con el que se busca añadir un artículo transitorio a la Constitución para dar seguridad jurídica a los Acuerdos de Paz entre el Gobierno Nacional y las Farc EP.</p> <p>Marzo 21/17: se realiza Audiencia Pública con intervención de autoridades, academia y ciudadanía.</p> <p>Marzo /17: se radica informe de ponencia para segundo debate en Cámara de Rptes</p>
<p>Puntos relevantes del proyecto:</p> <p>a) Seguridad y estabilidad jurídica: la implementación del Acuerdo Final será un proceso de largo alcance que necesita de garantías de estabilidad y que respeten lo acordado guardando coherencia e integralidad, y preservando los contenidos, el espíritu y los principios del Acuerdo Final.</p> <p>b) Mandato al Estado: el deber de observar y mantenerse a lo acordado, durante tres períodos presidenciales, se establece como un mandato expreso no solamente para el Gobierno Nacional, si no para otras entidades del Estado, en tanto que la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera se espera que se constituyan como políticas de Estado.</p>			

<sup>18</sup> Disponible en: [http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.nivel\\_3](http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.nivel_3)





**BOLETÍN  
No.4**

B SENADO DE LA REPÚBLICA			
PROYECTO	EPÍGRAFE	RESUMEN	ACTUACIONES
P.L.E. 03/17 Senado, 06/17 Cámara	Por medio de la cual se adopta el Estatuto de la Oposición Política y algunos derechos a las agrupaciones políticas independientes (Estatuto de la oposición) <sup>19</sup> .	La presente ley estatutaria establece el marco general para el ejercicio y la protección especial del derecho a la oposición de las agrupaciones políticas y algunos derechos de las agrupaciones independientes.	<p>Febrero 1/17: el Gobierno Nacional a través del Ministro del Interior, radica proyecto de Ley Estatutaria, el cual se publica en la GJ No 32/17</p> <p>Febrero/17: fueron designados como ponentes el Honorable Representante Humphrey Roa Sarmiento y el Honorable Senador Roy Barreras</p> <p>Febrero 15 y 21/17: en las Comisiones 1as de Senado y Cámara se adelantaron audiencias públicas con participación ciudadana, respectivamente.</p> <p>Febrero 28/17: se radica informe de ponencia para primer debate en Comisiones conjuntas del Senado de la República y la Cámara de Representantes. Se publica en la GJ No 104/17</p> <p>Marzo 7/17: se adelanta y aprueba ponencia del estatuto de la oposición en primer debate por las Comisiones 1as Conjuntas de Senado y Cámara.</p> <p>Marzo/17: se radica informe de ponencia para segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.</p> <p>Estado actual: para que este proyecto se convierta en ley, quedan faltando dos debates, uno en plenaria del Senado y otro en plenaria de Congreso, pues este proyecto se tramita <i>vía fast track</i>.</p>
<p>Puntos relevantes del proyecto:</p> <p>a) Mayor financiación: los partidos que ejerzan la oposición tendrán una “partida adicional” equivalente al “cinco por ciento (5%) del monto del financiamiento permanente de los partidos y movimientos políticos.</p> <p>b) Espacios adicionales en medios del Estado: el proyecto indica que los partidos y movimientos políticos opositores tendrán “espacios adicionales” en medios de comunicación del Estado, además de los “espacios institucionales para</p>			

<sup>19</sup>Disponible en:

[http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar\\_documento?p\\_tipo=18&p\\_numero=03&p\\_consec=47202](http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=18&p_numero=03&p_consec=47202)





la divulgación política” a los que tienen derecho según la ley. Estos espacios serán de “30 minutos mensuales en las franjas de mayor sintonía”.

- c) Derechos de réplica: el proyecto propone que luego de la instalación del Congreso, tras las alocuciones presidenciales y “frente a tergiversaciones graves y evidentes o ataques públicos proferidos por el Presidente de la República, ministros gobernadores, alcaldes, secretarios de despacho, directores o gerentes de entidades descentralizadas y por cualquier otro alto funcionario oficial “en los medios de comunicación social del Estado o que utilicen el espectro electromagnético”, es decir la televisión;
- d) Segundos, a Senado y Cámara: dentro de lo que se contempla en el Estatuto de la oposición está que el candidato que quede de segundo en las elecciones presidenciales tendrá derecho a una curul en el Senado y su fórmula Vicepresidencial, a una en Cámara. También se contempla que el segundo en elecciones a Gobernador tendrá un escaño en la Asamblea Departamental y para el segundo en alcaldías, lo propio en los concejos municipales;
- e) Mesas Directivas de Plenarias: de igual forma se prevé la participación formal de los partidos de la oposición en las mesas directivas de Senado, Cámara, Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y Municipales.

**BOLETÍN**  
**No.4**





**BOLETÍN  
No.4**

B SENADO DE LA REPÚBLICA			
PROYECTO	EPÍGRAFE	RESUMEN	ACTUACIONES
PAL 05/17 Cámara; 03/17 Senado.	Por medio del cual se regula parcialmente el componente de reincorporación política del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una paz Estable y Duradera (Reincorporación Política).	Uno de los más grandes aportes del Acuerdo Final, es el tránsito implícito de las acciones militares subversivas y la violencia como forma de participación política, a su prohibición y erradicación del sistema democrático colombiano, de tal suerte que, la participación política podrá realizarse conforme a los parámetros democráticos establecidos legalmente, ya nunca más por medio de las armas.	<p>Febrero 1/17: el Gobierno Nacional a través del Ministro del Interior, radica proyecto de acto legislativo, el cual se publica en la GJ No 37/17.</p> <p>Febrero/17: se designa como ponente al H.R. Elbert Díaz Lozano.</p> <p>Febrero /17: se radica informe de ponencia para primer debate., la cual se publica en la G.J. No 67/17.</p> <p>Febrero 15/17: en Comisión 1ª de Cámara se aprueba informe de ponencia.</p> <p>Febrero 27/17: se radica informe de ponencia para 2 debate, la cual se publica en la GJ No 101 de 2017.</p> <p>Marzo 1/17: en la Plenaria de la Cámara de Rptes, se discutió y aprobó el P.A.L. sin modificación alguna.</p> <p>Marzo/17: en Senado se asigna al Senador Enriquez Rosero.</p> <p>Marzo 22/17: senador ponente rinde informe de ponencia favorable.</p>





**BOLETÍN  
No.4**

B SENADO DE LA REPÚBLICA			
PROYECTO	EPÍGRAFE	RESUMEN	ACTUACIONES
PAL 05/17 Cámara; 03/17 Senado.	Por medio del cual se regula parcialmente el componente de reincorporación política del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera (Reincorporación Política) <sup>20</sup> .	Para lograr este cometido, se hace necesario facilitar los medios y mecanismos idóneos y expeditos, que permitan ampliar el espectro democrático a nuevas fuerzas políticas nacientes, las cuales necesariamente deberán contar con las suficientes garantías para el ejercicio adecuado de la oposición, y de constituirse como verdaderos partidos políticos, así mismo, se hace necesario realizar un fortalecimiento de las garantías de participación política, para estos nuevos grupos que, con la firma del Acuerdo final y la dejación de las Armas se constituirán.	<p>Febrero 1/17: el Gobierno Nacional a través del Ministro del Interior, radica proyecto de acto legislativo, el cual se publica en la GJ No 37/17.</p> <p>Febrero/17: se designa como ponente al H.R. Elbert Díaz Lozano.</p> <p>Febrero /17: se radica informe de ponencia para primer debate., la cual se publica en la G.J. No 67/17.</p> <p>Febrero 15/17: en Comisión 1ª de Cámara se aprueba informe de ponencia.</p> <p>Febrero 27/17: se radica informe de ponencia para 2º debate, la cual se publica en la GJ No 101 de 2017.</p> <p>Marzo 1/17: en la Plenaria de la Cámara de Rptes, se discutió y aprobó el P.A.L. sin modificación alguna.</p> <p>Marzo/17: en Senado se asigna al Senador Enriquez Rosero.</p> <p>Marzo 22/17: senador ponente rinde informe de ponencia favorable.</p>

<sup>20</sup>Disponible en:

[http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar\\_documento?p\\_tipo=03&p\\_numero=005&p\\_consec=4721](http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=03&p_numero=005&p_consec=4721)





**BOLETÍN  
No.4**

C. PENDIENTE SANCIÓN PRESIDENCIAL PARA QUE SEA LEY DE LA REPÚBLICA			
PROYECTO	EPÍGRAFE	RESUMEN	ACTUACIONES

D. LEY DE LA REPÚBLICA			
1. 1820 de 2016			
LEY	EPÍGRAFE	RESUMEN	ACTUACIONES
Ley 1820 de 2016 <sup>21</sup> .	Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales.	La presente ley tiene por objeto regular las amnistías e indultos por los delitos políticos y los delitos conexos con éstos, así como adoptar tratamientos penales especiales diferenciados, en especial para Agentes del Estado que hayan sido condenados, procesados o señalados de cometer conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado.	Diciembre 30/16: el Gobierno Nacional sancionó la Ley 1820 de 2016 Febrero 17/17: el Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto 0277/17, por medio del cual regula amnistía de iure concedida por la Ley 1820 del 30 de diciembre de 2016 para las personas privadas de la libertad por delitos políticos y delitos conexos con éstos, así como el régimen de libertades condicionales para los supuestos del Artículo 35 de la Ley 1820 de 2016 <sup>22</sup> .

<sup>21</sup>Se puede consultar en el siguiente link:

<http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/LEY%201820%20DEL%2030%20DE%20DICIEMBRE%20DE%202016.pdf22> Para mayor información

<sup>22</sup> Para mayor información se puede consultar en el siguiente link:

<http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20277%20DEL%2017%20FEBRERO%20DE%202017.pdf>





**BOLETÍN  
No.4**

Puntos relevantes de la Ley:

- a) Alcance y prevalencia: las amnistías, indultos y los tratamientos penales tales como la extinción de responsabilidades y sanciones penales y administrativas o renuncia del Estado a la persecución penal establecidos en el Acuerdo de Jurisdicción Especial para la Paz, incluidos los diferenciados para agentes del Estado, prevalecerán sobre las actuaciones de cualquier jurisdicción o procedimiento, por conductas ocurridas en el marco del conflicto interno, por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta a este.
- b) Clases de amnistía: de acuerdo con la ley recientemente aprobada en el Congreso, habrá dos clases de amnistías para las personas vinculadas a las Farc:
  - La primera, llamada de iure, se aplica de manera general a todos quienes hayan incurrido en un delito político como la rebelión, sedición, asonada, conspiración y seducción, usurpación y retención ilegal de mando, sin necesidad de examinar individualmente la forma en que cada persona lo cometió; el mismo tratamiento está previsto para conductas punibles estrechamente ligadas con las de naturaleza política, como el porte ilegal de armas, o la utilización ilegal de uniformes e insignias, siempre que los delitos hayan tenido lugar durante y en relación con el conflicto armado, porque solo en ese contexto surgió la ley de amnistía, de tal manera que quedarían excluidas de dicho beneficio conductas como el daño en bien ajeno o la falsedad personal que hayan ocurrido por fuera de ese entorno.
  - La segunda modalidad de amnistía no se aplica de modo general, y requiere que un magistrado de la Jurisdicción Especial para la Paz examine si un delito en concreto, de los perpetrados durante y en relación con el conflicto armado pero distinto de los que admiten la amnistía de iure, puede ser tenido como conexo con el político. Como parte de esta regulación, la ley incluye una lista de los que en ningún caso serán amnistiables, entre ellos los de lesa humanidad y los graves crímenes de guerra, como de manera expresa fueron incluidos los delitos de la toma de rehenes, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, el desplazamiento forzado y el reclutamiento de menores





**BOLETÍN  
No.4**

D. LEY DE LA REPÚBLICA			
2.- Ley 1830 de 2017			
PROYECTO	EPÍGRAFE	RESUMEN	ACTUACIONES
P.L.O. 04/16 de Cámara; 02/16 Senado.	Por medio de la cual se adiciona un artículo transitorio a la Ley 5 de 1992 (Voceros, agrupación política de las Farc-EP).	Conformación de la agrupación política con el objeto de promover la creación del futuro partido o movimiento político que surja del tránsito de las FARC-EP a la vida política legal y vocerías en el Procedimiento legislativo Especial para la Paz.	19 de diciembre de 2016: radicado proyecto de Ley Orgánica; 20 de diciembre de 2016: se publica en la Gaceta del Congreso No 1165/16. Enero 16/17: se publica informe de ponencia primer debate en la G.J. 01/17, 02/17; Enero 24/17: se aprueba ponencia primer debate en Comisiones conjuntas 1ª de Cámara y 1ª de Senado, la cual se publica en la G.J. 30/17, 38/17; Enero 31/17: se publica ponencia 2º debate, la cual se publica en la G.J. 30/17; Febrero 02/17: se aprueba ponencia en Plenaria de Cámara y Senado, la cual se publica en la G.J. 37/17.

D. LEY DE LA REPÚBLICA			
2. Ley 1830 de 2017			
PROYECTO	EPÍGRAFE	RESUMEN	ACTUACIONES
P.L.O. 04/16 de Cámara; 02/16 Senado.	Por medio de la cual se adiciona un artículo transitorio a la Ley 5 de 1992 (Voceros, agrupación política de las Farc-EP).	Conformación de la agrupación política con el objeto de promover la creación del futuro partido o movimiento político que surja del tránsito de las FARC-EP a la vida política legal y vocerías en el Procedimiento legislativo Especial para la Paz.	Febrero 14/17: plenaria de Senado avaló en último debate la reforma a la Ley 5ª de 1992 para que los considerados voceros de las FARC puedan intervenir, con voz pero sin voto, en los proyectos de implementación del Acuerdo Final. Se publica en la Gaceta del Congreso No 152 de 2017. Febrero 23/17: el Ministerio del Interior expide el Decreto No 0293 de 2017 por medio del cual se regula la implementación de medidas materiales de protección para los integrantes de las Farc-EP, por parte de la Unidad Nacional de Protección y la Policía Nacional. Marzo 6/17: el Gobierno Nacional sanciona la Ley





**BOLETÍN  
No.4**

			1830 de 2017
Puntos relevantes de la Ley:			
a) Obligación del Estado colombiano: adoptar las medidas normativas y administrativas para incorporar el funcionamiento de las vocerías de los miembros de las Farc-EP en el Congreso de la República.			
b) Vocería de los miembros de las Farc-EP: designación de tres voceros/as en cada una de las Cámaras (Senado y Cámara de Representantes), quienes serán ciudadanos en ejercicio con dedicación exclusiva en los debates de los proyectos de reforma constitucional o legal.			
c) Derechos de los Voceros:			
<ul style="list-style-type: none"><li>● Ser citados a todas las sesiones en que se discutan los proyectos de acto legislativo o de ley.</li><li>● Intervenir con las mismas facultades que tienen los Congresistas durante el trámite legislativo con voz pero sin voto.</li></ul>			





D. LEY DE LA REPÚBLICA			
3. Acto Legislativo 01 de 2017			
PROYECTO	EPIGRAFE	RESUMEN	ACTUACIONES
PAL 02 y 03/16 de Cámara.	Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución aplicables a los agentes del Estado para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones (Jurisdicción Especial para la Paz –JEP) <sup>23</sup> .	El Sistema Integral estará compuesto por la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición; la Unidad Especial para la Búsqueda de Personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado; las Medidas de reparación integral para la construcción de la paz; y las Garantías de No Repetición. También hará parte integral de dicho Sistema la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), cuyo objetivo esencial es administrar justicia, satisfacer los derechos de las víctimas, ofrecer verdad a la sociedad colombiana, contribuir al logro de una paz estable y duradera, y adoptar decisiones que otorguen plena seguridad jurídica a quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto armado interno, respecto a hechos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el mismo y durante este.	19 de diciembre de 2016: radicado proyecto de acto legislativo el día. 20 de diciembre de 2016: se publica en la Gaceta del Congreso No 1165/16. Diciembre/16: la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, presidida por el Honorable Representante Telésforo Pedraza mediante oficio acumuló los Proyectos de Actos Legislativos números 02 y 03 de 2016. Diciembre 28/16: fueron designados como ponentes los Honorables Representantes Hernán Penagos Giraldo (Coordinador), Pedrito Tomás Pereira Caballero (Coordinador), Rodrigo Lara Restrepo (Coordinador), Silvio José Carrasquilla Torres Enero 17/17: se publica informe de ponencia primer debate negativa en la G.J. 05/17; enero 17/17: se publica informe de ponencia primer debate en la G.J. 03/17; enero 18/17: se aprueba ponencia primer debate en Comisión 1ª de Cámara. Enero 24/17: la ciudadanía realizó aportes durante la audiencia pública celebrada en la Cámara de Representantes para discutir el Proyecto de Acto Legislativo número 02 de 2016 Cámara acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo número 03 de 2016 Cámara.

<sup>23</sup>Disponible en: [http://servoaspr.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.pdf?v\\_numero=37&v\\_anog=2017](http://servoaspr.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.pdf?v_numero=37&v_anog=2017)





**BOLETÍN  
No.4**

D. LEY DE LA REPÚBLICA			
3. Acto Legislativo 01 de 2017			
PROYECTO	EPIGRAFE	RESUMEN	ACTUACIONES
PAL 02 y 03/16 de Cámara.	Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución aplicables a los agentes del Estado para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones (Jurisdicción Especial para la Paz –JEP).	El Sistema Integral estará compuesto por la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición; la Unidad Especial para la Búsqueda de Personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado; las Medidas de reparación integral para la construcción de la paz; y las Garantías de No Repetición. También hará parte integral de dicho Sistema la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), cuyo objetivo esencial es administrar justicia, satisfacer los derechos de las víctimas, ofrecer verdad a la sociedad colombiana, contribuir al logro de una paz estable y duradera, y adoptar decisiones que otorguen plena seguridad jurídica a quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto armado interno, respecto a hechos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el mismo y durante este.	<p>Febrero 1/17: se aprueba en 2º debate por la Plenaria de la Cámara de Representantes.</p> <p>Febrero 14/17: en la Comisión 1ª de Senado se adelantó una audiencia pública en la que se escucharon las intervenciones de miembros del Estado, catedráticos, expertos en temas de paz y ciudadanía en general</p> <p>Febrero 20/17: se radicaron dos ponencias para discutir en primer debate (3er debate) en Senado: una negativa y otra positiva, publicada en la G.J. 87/17</p> <p>Febrero 22/17: se aprueba ponencia mayoritaria favorable en 3er debate en Comisión 1ª de Senado.</p> <p>Marzo 3 de 2017: se publica en la Gaceta del Congreso No 121 tanto el texto aprobado en tercer debate por la Comisión 1ª de Senado, como el informe de ponencia para 4 debate (2 en Senado) en la plenaria de Senado.</p> <p>Marzo 7 y 8/17: se adelanta la plenaria de Senado para discutir en 2º debate (4º en general) el PAL, se votaron impedimentos presentados por 24 Senadores y se negaron las ponencias de los Senadores Claudia López y Alexander López, quienes solicitaban precisiones sobre la figura de la Responsabilidad del mando y reparación a las víctimas, respectivamente. Se continuará el próximo lunes 13 de marzo a las 3 pm, para discutir el informe de ponencia mayoritaria que cuenta con el aval del Gobierno Nacional.</p>





**BOLETÍN  
No.4**

D. LEY DE LA REPÚBLICA			
3. Acto Legislativo 01 de 2017			
PROYECTO	EPÍGRAFE	RESUMEN	ACTUACIONES
PAL 02 y 03/16 de Cámara.	Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución aplicables a los agentes del Estado para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones (Jurisdicción Especial para la Paz –JEP).	El Sistema Integral estará compuesto por la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición; la Unidad Especial para la Búsqueda de Personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado; las Medidas de reparación integral para la construcción de la paz; y las Garantías de No Repetición. También hará parte integral de dicho Sistema la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), cuyo objetivo esencial es administrar justicia, satisfacer los derechos de las víctimas, ofrecer verdad a la sociedad colombiana, contribuir al logro de una paz estable y duradera, y adoptar decisiones que otorguen plena seguridad jurídica a quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto armado interno, respecto a hechos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el mismo y durante este.	<p>Marzo 13/17: se continúa con la lectura de la ponencia mayoritaria que avala el proyecto presentado por el Gobierno Nacional, la cual es votada favorablemente con 61 votos a favor y 2 en contra.</p> <p>Marzo 21/17: Senado vota favorablemente el informe de conciliación al presentarse diferencias entre los textos avalados tanto en Cámara como en Senado.</p> <p>Marzo 28/17: Cámara de Representantes avala informe de conciliación.</p> <p>Abril 4/17: Congreso de la República promulga el Acto Legislativo 1 de 2017.</p> <p>Pendiente: Control de la Corte Constitucional</p>
Puntos relevantes del Acto Legislativo:			





BOLETÍN  
No.4

- a) Se crean 8 organismos nuevos.  
El acto legislativo crea 8 órganos que serán los encargados de hacer efectiva la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición durante el posconflicto:
- La Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición: su función esencial es determinar la verdad de lo ocurrido en el conflicto y contribuir al esclarecimiento de las violaciones e infracciones cometidas en el mismo. Se destaca que la información y las pruebas obtenidas no podrán trasladarse a procesos penales.
  - La Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas: está encargada de dirigir, coordinar y contribuir a la implementación de acciones para la búsqueda y localización de personas dadas por desaparecidas en el conflicto armado o sus restos.
  - El Tribunal Especial para la Paz: está conformado por 20 magistrados que se distribuyen en 2 secciones de primera instancia, 1 Sección de Revisión de Sentencias, 1 Sección de Apelación y la Sección de Estabilidad y Eficacia. También se contemplan 13 magistrados adicionales suplentes y 4 juristas expertos extranjeros para intervenir como *amicus curiae* suplentes o sustitutos.
  - La Sala de reconocimiento de verdad, de responsabilidad y de determinación de los hechos y Conductas: esta sala está encargada de: 1) recibir informes de la Fiscalía, la justicia penal militar, la Comisión de Acusaciones, la Procuraduría, la Contraloría, cualquier jurisdicción y organizaciones de víctimas, 2) Ponerlos en conocimiento de los involucrados y 3. Remitir: el listado de las personas beneficiadas a la Sala de Amnistía e Indulto, el caso a la Unidad de Investigación y Acusación si la persona individualizada como responsable manifiesta su desacuerdo con el informe y el Informe de Concusiones Finales al Tribunal Especial para la Paz.
  - La Sala de Definición de las Situaciones Jurídicas: tiene como función esencial definir la situación jurídica de todos quienes hayan accedido al componente de justicia.
  - La Sala de Amnistía e indulto: este organismo aplicará estas medidas por los delitos amnistiables o indultables, teniendo a la vista las recomendaciones de la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y Determinación de los Hechos.
  - La Unidad de Investigación y Acusación: la Unidad de Investigación y Acusación es como una especie de Fiscalía que realizará las investigaciones y ejercerá la acción penal ante el Tribunal para la Paz.
  - La Secretaría Ejecutiva: este organismo se encargará de la administración, gestión y ejecución de los recursos de la Jurisdicción Especial para la Paz.
- b) Se podrá presentar acción de tutela contra las decisiones de la Jurisdicción Especial para la Paz pero con condiciones.





**BOLETÍN**  
**No.4**

- Tal como se señala en el acuerdo, será posible interponer acciones de tutela en contra de las decisiones de la Jurisdicción Especial para la paz pero solo podrán ser conocidas por el Tribunal para La Paz. La Corte Constitucional podría seleccionar estas tutelas pero solo con la aprobación unánime de 2 magistrados de la Corte y 2 del Tribunal para la Paz. Sin embargo, en caso de ser seleccionada no se podrá anular la decisión sino que se remitirá el proceso a la Jurisdicción Especial para la Paz para que se ampare el derecho.
- c) Se determinó la forma de selección y el régimen básico de los magistrados de la Jurisdicción Especial para la Paz. Los magistrados de la jurisdicción especial para la paz serán seleccionados por un Comité de Escogencia conformado por reglamento expedido por el Gobierno Nacional. Deberán cumplir con los mismos requisitos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, pero no se les aplicará la edad de retiro forzoso. Asimismo, estarán facultados para elaborar las normas procesales de la jurisdicción.
  - d) La Jurisdicción Especial para la Paz funcionará por 15 años (prorrogables). El plazo para la conclusión de las funciones de la será de 10 años contados a partir de la entrada efectiva en funcionamiento de la totalidad de salas y secciones de la JEP, y un plazo posterior de 5 años más para concluir su actividad jurisdiccional, plazo que de ser necesario podrá ser prorrogado mediante ley.
  - e) No puede haber extradición. No se podrá conceder la extradición ni tomar medidas de aseguramiento con fines de extradición respecto de hechos o conductas objeto de este Sistema y en particular de la Jurisdicción Especial para la Paz.
  - f) Los guerrilleros desmovilizados podrán participar en política. Quedarán en efecto suspensivas las condenas derivadas de delitos competencia del Tribunal para la Paz impuestas por la justicia ordinaria o disciplinaria, hasta que estas condenas hayan sido tratadas por la Jurisdicción Especial para la Paz para lo de su competencia. Además la imposición de cualquier sanción en la JEP no inhabilitará para la participación política ni limitará el ejercicio de ningún derecho, activo o pasivo, de participación política.
  - g) Los beneficios de la Jurisdicción especial para la paz son aplicables a los miembros de las fuerzas armadas. Los beneficios serán aplicables únicamente a los miembros de la Fuerza Pública respecto de conductas punibles cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado. Además se excluye la posibilidad de que cuando se condena al Estado se dirija la condena también contra ellos.
  - h) Los miembros desmovilizados de la guerrilla podrán ser funcionarios y contratar con el Estado. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley, condenados por delitos relacionados con el conflicto armado y que se desmovilicen, no estarán inhabilitados para ser designados como empleados públicos y para celebrar contratos con el Estado.
  - i) La responsabilidad no podrá fundarse solo en la jerarquía del imputado. La llamada teoría de la responsabilidad del superior era uno de los temas más debatidos del acuerdo inicial. Por ello la determinación de la responsabilidad del mando no podrá fundarse exclusivamente en el rango, la jerarquía o el





- ámbito de jurisdicción, sino en el control efectivo de la respectiva conducta y en el conocimiento basado en la información a su disposición.
- j) Establece un listado de las sanciones aplicables que estaban incluidas en el Acuerdo Final.  
Las sanciones aplicables a los guerrilleros desmovilizados serán las señaladas en los acuerdos de paz, es decir: 1) A quienes reconozcan verdad se aplicaran restricciones a la libertad de residencia y movimiento junto con sanciones alternativas de 5 a 8 años; 2) A quienes no reconozcan la verdad se les aplicará la privación efectiva de libertad entre 15 años y 20 años en caso de graves infracciones o violaciones.

Fuente: Elaboración propia (sf).

